

“EXCLUSIÓN DEL VOTO”

Tesista: Mariana Otarola

Título a obtener: Abogada

Universidad Abierta Interamericana

Rosario – Agosto de 2004

INDICE

AGRADECIMIENTOS	I
INDICE	II
RESUMEN	1
TEMA	2
OBJETIVOS	2
FUNDAMENTACION	3
CAPITULO I	
EL ART.45 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS	4
LA ACEPTACIÓN DEL ACUERDO	5
- Supresión de la audiencia en la que se desarrollaba la junta de acreedores. Régimen de la ley 19.551	5
- El régimen de la ley 24.522 para la acreditación de las conformidades	8
- Forma de expresión de conformidad	9
- Plazo	9
- Mayorías necesarias	10
- Cálculo del capital	10
CAPITULO II	
PERSONAS EXCLUIDAS DEL COMPUTO DE LA MAYORÍA DE CAPITAL ..	
.....	12
- Concurtido persona física	12
- Exclusiones en el caso de sociedades	14
- Otras personas jurídicas	15
- Prueba del impedimento	15

CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA NORMA	17
--------------------------------	----

CAPITULO IV

CARÁCTER TAXATIVO O ENUNCIATIVO DE LAS PROHIBICIONES	23
--	----

- La interpretación doctrinaria	23
---------------------------------------	----

- Interpretaciones jurisprudenciales	24
--	----

<i>Del Atlantico, SA c. Cardet SA</i>	24
---	----

<i>Zunino, Marcelo A</i>	26
--------------------------------	----

<i>La Razon SA</i>	26
--------------------------	----

<i>Equipos y Controles SA</i>	27
-------------------------------------	----

<i>Inflight SA</i>	31
--------------------------	----

<i>Aerolineas Argentinas</i>	32
------------------------------------	----

<i>Seidner Hanna.</i>	32
-----------------------------	----

<i>SUMMUN SA</i>	33
------------------------	----

<i>Aceros Iguazú SRL</i>	34
--------------------------------	----

CAPITULO V

EL CASO PARTICULAR DEL FISCO	35
------------------------------------	----

EL FISCO COMO ACREEDOR	39
------------------------------	----

- La verificación de créditos fiscales	39
--	----

- La causa del crédito fiscal y las facultades de la administración .	39
---	----

- Privilegios de los créditos fiscales	41
--	----

- Reducción de intereses de los créditos fiscales	42
---	----

EL FISCO Y EL ACUERDO PREVENTIVO (judicial o extrajudicial)	42
---	----

- Regímenes legales comparados.	42
--------------------------------------	----

- Disposiciones fiscales aplicables. Evolución	42
CONCLUSION	44
ANEXO I: “Del Atlantico SA c.Cardet SA”	45
ANEXO II: “Zunino, Marcelo”	49
ANEXO III: “La Razón SA”	50
ANEXO IV: “Equipos y Controles SA”	53
ANEXO V: “Ley 25.156. Defensa de la Competencia”	63
ANEXO VI: “Inflight SA”	77
ANEXO VII: “Resol Gral AFIP 920-2001”	79
BIBLIOGRAFÍA	112
CITAS BIBLIOGRÁFICAS	114

RESUMEN

El presente trabajo hará una investigación del art.45 de la ley 24.522, Ley de Concursos y Quiebras, el que trata del cómputo de las mayorías en el acuerdo del concurso preventivo, a fin de que se apruebe el mismo y consiguientemente pueda ser homologado.

Mas puntualmente se hará hincapié en la posibilidad de exclusión de voto de alguno de los acreedores que se vean afectados por el concurso preventivo, eventualidad que otorga el mismo artículo, y que los mismos concursados se han basado en la amplitud de sus términos a fin de cimentar sus pedidos de exclusión, extendiendo a otros acreedores no contemplados en la norma citada. Así, por ejemplo, organismos estatales como la AFIP, a nivel nacional o el API a nivel provincial, se han visto cuestionados como acreedores pasibles de ser descartados.

El trabajo transitará por una análisis del artículo en cuestión, sus antecedentes, la interpretación del mismo en cuanto a su taxatividad o enunciatividad, casos particulares, a fin de observar el análisis que ha hecho la jurisprudencia, y las opiniones que han vertido los especialistas en el tema y la posibilidad de apelar las resoluciones que nieguen la exclusión del voto de algún acreedor.

Este tema que tan en boga se encuentra en nuestros días, es pasible de ser objeto de criticas y opiniones. Este trabajo pretende buscar y exponer los análisis y conceptos que sobre él se han emitido y se emiten ala luz de nuestros días.

TEMA: Exclusión de voto en el acuerdo propuesto en el concurso preventivo.

OBJETIVOS

• **GENERAL:**

- Análisis de la exclusión de voto que contempla el art.45 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

• **ESPECIFICOS:**

- Describir los antecedentes de la norma.
- Analizar la doctrina y la evolución de la jurisprudencia sobre el tema.
- Enfocar la posibilidad de exclusión cuando el acreedor es un organismo recaudador del Estado.

FUNDAMENTACION

Este trabajo de investigación se lleva a cabo debido a que se encuentra dentro de los temas de que habla la actualidad.

Si bien no es un tema muy desarrollado, varios autores han opinado sobre este y eso cimentará el trabajo en toda su extensión. Cabe destacarse, que por ser un tema específico en materia concursal, las notas a fallo han sido las bases primordiales para exponerlo.

Hablar de la exclusión de voto en el acuerdo preventivo, es tocar un tema muy importante, ya que se puede llegar a privar a una o varias personas de un derecho importantísimo en materia concursal, con lo cual debe observarse, meritarse y decidirse de manera muy restrictiva.

Encontrándome dentro de la práctica profesional, y mirando desde los ojos del Poder Judicial, encontré en este tema un contenido muy importante para tener en cuenta con lo cual ello me motivó a indagar sobre el mismo.

Este examen de la cuestión a tratar, el desarrollo del mismo, y sus conclusiones, tratan de ser en su forma más humilde, una herramienta al profesional, que se encuentra en una situación de solicitar una exclusión de voto dentro de un concurso preventivo determinado, ya que destaca las cuestiones más sobresalientes en materia doctrinaria y jurisprudencial.

Pasemos entonces al análisis del mismo.

CAPITULO I

EL ART.45 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS N°24.522

ARTICULO 45.- Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento de período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

- a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.*
- b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.*
- c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.*

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada., salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición

aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el Artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.¹

LA ACEPTACIÓN DEL ACUERDO

Supresión de la audiencia en la que se desarrollaba la junta de acreedores. Régimen de la ley 19.551.-

En el régimen anterior a la ley 24.522, la obtención o no del concordato preventivo se definía en una audiencia en la que se llevaba a cabo la deliberación y posterior votación por la aprobación o rechazo de la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor.

Dicha audiencia constaba de dos momentos primordiales. En el comienzo, era solamente una reunión, con la asistencia del magistrado interviniente, del secretario del juzgado, y del síndico. En ella podía darse dos situaciones: la primera, que no asistieran acreedores, siendo así, se labraba el acta correspondiente con las especificaciones del acto. En el caso de no comparecer a la audiencia ningún acreedor verificado o declarado admisible, la junta no podía constituirse, y tal actitud debía ser interpretada como rechazo a la propuesta ofrecida por el deudor, lo que llevaba a declarar su quiebra.

La segunda situación que podía darse era, que habiendo acreedores asistentes, se les comprobaba la identidad o representación que ellos invocaban. Sólo en

esta alternativa, es decir, encontrándose los acreedores con derecho a voto, y si, se contaba con la comparecencia del deudor o del representante legal, le juez declaraba “constituida la junta”, posteriormente se trataba y votaba la aprobación o rechazo de la propuesta de acuerdo.

El síndico, tenía la obligación de concurrir a dicha audiencia, lo cual se podía justificar por diferentes razones: podía esclarecer cuestiones que se suscitaban en las deliberaciones, señalar su opinión sobre la mejora de la propuesta de acuerdo ofrecida durante la junta, etc.

Si el síndico no asistía, el juez podía autorizar la continuación de la audiencia o suspenderla, esta alternativa última era la más común, ya que se entendía como regla, que la presencia del síndico era esencial a los fines de la junta. La inasistencia y posterior suspensión de la audiencia, implicaba, fijar nuevo día, hora y lugar para nueva audiencia, y la misma, quedaba notificada en el acto al deudor, acreedores y síndico, sin necesidad de publicación de edictos.

En cambio el deudor (persona física) o el representante legal del ente, tenía la carga de concurrir personalmente a la audiencia, carga que comprendía la de permanecer una vez constituida la junta, hasta su conclusión. Presencia que se justificaba por razones todas emergentes del principio de inmediación procesal. La ausencia del deudor o representante legal, conducía a la quiebra directa de éste.

Sólo los acreedores verificados y declarados admisibles estaban en condiciones de asistir a la junta. Pero como para ellos su asistencia estaba sujeta a dos objetivos, los cuales eran participar de las deliberaciones y votar, ambas cosas podían realizarlas sólo los acreedores quirografarios verificados o declarados admisibles (art.50, párr.1ºLCQ); los quirografarios por habersele rechazado el privilegio (art.50, párr. 2ºLCQ); el acreedor privilegiado que renunciara expresamente al privilegio (art.50, párr.3ºLCQ), y el tercero garante con derecho de repetición en ausencia y representación del acreedor principal (art.50, in fine).

No podían votar, en cambio, pero si participar de la deliberación, los acreedores privilegiados, ya que a través de esa participación, en dicha deliberación tendrían la oportunidad de formarse juicio acerca de, por ejemplo, la conveniencia o no de renunciar a los privilegios. Además no podían votar pero si, estar en la audiencia, los acreedores que por cuestiones de parentesco tenían impedido dicho derecho.

Con la junta ya constituida, en presencia de los acreedores verificados y declarados admisibles, cualquiera fuera el número de ellos, se procedía a la lectura de la

propuesta de acuerdo preventivo que ofrecía el deudor, o a la mejora que hubiera presentado con anterioridad.

Dicha lectura, tenía por fin hacer conocer a todos por igual los términos y alcances de la proposición; facilitaba la comprensión de las cuestiones involucradas; permitía juzgar la opinión que sobre la posibilidad de cumplimiento del acuerdo había emitido el síndico en el informe general; se disipaban dudas; se orientaba el alcance de eventuales contrapropuestas, así como la pertinencia de cada participación en la etapa deliberativa.

Cuando se ponía fin a la lectura, tenía lugar la deliberación bajo la dirección del juez. Si este lo estimaba conveniente, podía postergar el debate (art.49, LC), lo que no significaba constituir una nueva junta, sino que se entendía como la misma, aunque desarrollada en distintas audiencias. La nueva fecha quedaba fijada por el juez y notificada en el mismo acto. Los ausentes quedaban tácitamente notificado.

Cuando el juez creía conveniente que la propuesta estaba debatida lo suficiente, se la ponía a consideración a fin de votar, cerrando así el debate. (art.49, párr.4º, LCQ). La votación debía recibirse en un único acto, un único día, por cuestiones de seguridad y a fin de evitar la realización de ilegales artimañas.

Luego de verificado el resultado de dicha votación, actividad que desarrollaba el síndico, el funcionario que el juez designara o él mismo lo proclamaba. En el caso de votación adversa, se decretaba sin más, la quiebra.

Esta junta de acreedores recién descrita, que se encontraba en la ley 19.551, y en las anteriores 4156 y 11.719, y en el proyecto de la Comisión designada por el Ministerio de Justicia, fue suprimida por la ley 24.522.

Así, la legislación argentina siguió la línea de la reforma concursal francesa de 1985, ya que la ley 98 dictada el 25 de enero de ese mismo año, suprimió la junta de acreedores hasta esa fecha existente en Francia.

En la exposición de motivos que se adjuntó al proyecto que luego se consagró en ley 24.522, justificó la supresión de la junta con los siguientes términos: *“Dentro de la ya señalada orientación de flexibilización del trámite, se elimina la junta de acreedores, la cual, generalmente, ha constituido una mera formalidad a la cual el deudor concurre, o bien conociendo de antemano cuál es el resultado de la votación, o bien en un intento desesperado de obtener modificaciones, prórrogas o dilaciones que permitan abrir un nuevo periodo de negociaciones”*.

Sin lugar a dudas, y siguiendo la opinión de los autores, la junta de acreedores constituía un acto meramente formal, pues los concurrentes tenían decidido de antemano cuál sería su voto, ya que las reuniones se reducían a rodear de formalidad lo ya resuelto con anticipación por el deudor con los principales acreedores.

Sin embargo, el régimen de acreditación de conformidades por escrito que incorporó la ley 24.522, tampoco asegura a ciencia cierta la transparencia y publicidad que ella podría brindar. Y aunque algunos hayan aceptado con satisfacción el cambio, otros critican al mismo.

El régimen de la ley 24.522 para la acreditación de las conformidades

El acuerdo se gesta a partir de una propuesta que el deudor formula y que el juez, eventualmente, modifica sólo en lo referente a las categorías propuestas. Dicha propuesta debe ser aceptada por ciertas mayorías. Cuando esas mayorías se pronuncian afirmativamente, la ley considera que existe acuerdo, siendo su posterior homologación un trámite que puede llegar a ser automático.

Pero, ¿qué es el acuerdo? A decir de Rivera, es la realizada a la categoría a la que pertenece el acreedor de que se trata. Dicho acuerdo supone la novación de los créditos, lo que implica que las obligaciones concordatorias son asumidas sobre la base de la extinción total de las preexistentes.

Como corolario, la homologación del acuerdo apareja su obligatoriedad respecto de los acreedores disidentes y de los que no participaron.

Estas consecuencias de la expresión mayoritaria de aceptación del acuerdo justifica el rodear al proceso de su consecución con recaudos precisos, de lo que se encarga el art.45.

La votación por categorías prevista en el artículo es una innovación que reconoce antecedentes en el derecho norteamericano. Así el art.1126, apartado 6, del Bankruptcy Code norteamericano señala que *“se considera que una categoría de créditos ha prestado su conformidad al acuerdo cuando este ha sido aceptado por acreedores que (...) representen, como mínimo, las dos terceras partes del importe y más de la mitad de la cantidad de créditos admitidos de dicha categoría de los cuales sean titulares acreedores (...) que hayan prestado conformidad o rechazado el acuerdo”*.

Forma de expresión de conformidad

Como la misma norma señala, se le obliga al concursado acompañar el texto de la propuesta con la conformidad lisa y llana, acreditada por declaración escrita con firma certificada por escribano público o autoridad judicial, (Ejemplo, en localidades que tienen juzgado de paz, o la del secretario del juzgado interviniente, que no se previó pero no puede desestimarse). El certificante debe dar fe de la representación que ejerce el sujeto firmante que no actúe por derecho propio.

Si el acreedor fuese un ente público nacional, provincial o municipal la certificación de la firma debe hacerse por autoridad administrativa.

La ley, no dispensa de acreditar la legalización de la firma del certificante como si lo hacía la ley 19.551, motivo por el cual se entiende su obligatoriedad teniendo en cuenta las normas procesales locales.

Cualquier condicionamiento a su aceptación implicará la no existencia de conformidad. Por lo tanto, el acreedor debe exteriorizar la conformidad con la propuesta de su categoría, y si ella tiene alternativas, ha de manifestar a cuál se adhiere. En la práctica es común que se establezca en la propuesta una oferta básica y las alternativas, de modo que la no manifestación expresa por una de las alternativas importe la aceptación de la básica o residual.

Las propuestas son modificables sin que se exija mejoría de las propuestas precedentes. Por ello, la ley exige que las conformidades sean posteriores a la última propuesta o a su última modificación presentada en el expediente.

Esta previsión no se entiende dispensable ni siquiera cuando exista mejora de la propuesta, ya que la mejora a una categoría puede constituir para otros acreedores, un agravio que no está en condiciones de aceptar. Sin embargo, como criterio de interpretación debe primar, en caso de duda, como principio, de la solución concordatoria.

Plazo

Las conformidades pueden manifestarse hasta el día en que vence el período de exclusividad.

Según Rivera, puede usarse el plazo de gracia de la ley ritual, pues es un término procesal.² Además la doctrina plenaria así lo afirmó, diciendo que el plazo de

gracia previsto en la ley ritual para el cumplimiento de los actos del procedimiento es aplicable a toda situación procesal operada en juicio de concurso.³

Mayorías necesarias

- Cálculo por categorías: el sistema de las mayorías ha variado, pues ahora se computa por categorías, ahora el concursado debe obtener la conformidad de acreedores que representen las mayorías de personas y de capital en todas y cada una de las categorías.
- Mayoría de Capital: la mayoría que se exige es de las dos terceras partes del total de capital computable en la categoría. Ejemplo gráfico si el capital computable es de \$254.120, el cálculo es $(\$254.120 \cdot / \cdot 3) \times 2 = 169.413,33$. Por lo tanto, el capital verificado o declarado admisible de los acreedores que dieron su conformidad con la propuesta debe sumar \$169.413.-
- Mayoría de Personas: la ley exige una mayoría más, que se computa por cabeza, de forma que los acreedores que hayan dado su conformidad con la propuesta representen la mayoría absoluta, por la cual se entiende más de la mitad de votos favorables de los acreedores verificados o declarados admisibles en la categoría.⁴

Cálculo del capital

Para poder determinar las mayorías de capital, se tienen en cuenta los créditos quirografarios verificados y los declarados admisibles conforme al art.36⁵ de la Ley de Concursos y quiebras, y los créditos de los acreedores privilegiados que hayan renunciado al privilegio, en la medida de esa renuncia. Este cálculo se hace pura y exclusivamente sobre aquellos acreedores que se han incorporado tempestivamente al pasivo, es decir, los declarados verificados o admisibles de acuerdo a la resolución del art.36 emitida por el juzgado pertinente.

Por lo tanto no se podrán incluir en el cálculo los acreedores que hayan contenido reconocimiento por vía de la verificación tardía o el incidente de revisión. Aunque cabría considerar acerca de la situación que se plantea con la prórroga de los períodos de exclusividad, de los concursos en trámite. Rivera estima que en estos casos el Tribunal podría incorporar al pasivo a aquellos que por razón de la manifiesta

prolongación del trámite resultan verificados después de la resolución a que hace referencia el art.36 de la ley.

Truffat sostiene que participan de la votación todos los acreedores verificados o declarados admisibles hasta la fecha de la resolución de categorización.-

CAPITULO II

PERSONAS EXCLUIDAS DEL CÓMPUTO DE LA MAYORÍA DE CAPITAL

La ley de concursos y quiebras con el fin de asegurar que lo que se decida acerca del rechazo o aprobación del acuerdo ofrecido constituya el resultado de una expresión seria de voluntad de los acreedores, con ausencia de intencionalidad perversa, establece, con relación a ciertas personas, la prohibición de contabilizarlas para el cómputo de la mayoría de capital, sobre la base de la existencia de una presunción *hominis* de que las suyas serían adhesiones desconfiadas de no ser francas, en función de la relación familiar que une a dichas personas con el deudor y la natural solidaridad que esa relación supone.

Se estima que en los casos enumerados en el art.45, el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor.

Así, las prohibiciones son establecidas distinguiéndose según sea el concurso de personas de existencia física o del concurso de sociedades (civiles o comerciales), quedando excluidas las personas jurídicas no societarias (asociaciones civiles).

Si dicha enumeración es taxativa o meramente enunciativa con posibilidad a extenderse a otros supuestos no expuestos, es un tema a desarrollarse mas adelante. Ahora se describirá con detalle las personas excluidas según el artículo.

Concurtido persona física:

El art.45 de la Ley de Concursos y Quiebras determina que “quedarán excluidos del cómputo de capital, si el concursado es persona física, al cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos...”

La prohibición alcanza en primer lugar al cónyuge del deudor, aún cuando exista separación personal, ya que esta no disuelve el vínculo matrimonial⁶, permaneciendo las razones que hacen del voto del esposo o esposa un voto complaciente.

Pero no le prohíbe a este tipo de acreedores (cónyuge) que ejerza los demás derechos previstos para los acreedores concursales. Únicamente no se computará

su crédito, con lo cual podrá realizar impugnaciones, pedir explicaciones, promover incidentes de revisión, entre otros.

Claro está que la prohibición no alcanza al cónyuge divorciado, habida cuenta la disolución del vínculo matrimonial que lo unió con el deudor⁷, ni aquel cuyo matrimonio con el deudor fue dictaminado como nulo, ya que la ineficacia pertinente concierne al emplazamiento que el acto jurídico matrimonial constituye y a sus efectos.

La situación del concubino del deudor, resulta un tanto dudosa, pues si bien no existe vínculo matrimonial alguno que lo incluya dentro de la prohibición, lo cierto es que la comunidad de vida que supone el concubinato (con sus características de estabilidad, singularidad y permanencia), pone seriamente en duda la sinceridad del voto. Bajo la vigencia de la ley 19.551, ya se había esbozado la incorporación dentro del listado de personas excluidas por el artículo, pero la 24.522, nada ha dicho ni reformado sobre el tema.

El fundamento de esta exclusión se funda en la falta de libertad que esta clase de acreedores tienen para votar, obviamente que harán hincapié en favorecer a la solución preventiva, por lo que incluirlos en el cálculo distorsionaría la real conformidad de los acreedores.

Con basamento en los vínculos que los unen al deudor, también se excluyen a los parientes de aquel dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos.

En otras palabras, la prohibición alcanza al cónyuge del concursado, a sus padres, a los hijos, los hermanos y parientes adoptivos, en adopción plena, ya que la simple, como es sabido, no crea vínculo alguno de parentesco.⁸

El artículo 45 continúa diciendo: “Se excluye del cómputo...y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación..”

El fundamento de la exclusión de dichos cesionarios de las personas citadas precedentemente, no sería estrictamente la solidaridad que crea el vínculo de familia. Aquí la prohibición se explica por la calidad del cedente y los alcances del derecho transmitido. Como lo dice el art.3270, del Código Civil: “*Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere*”.

Y por la proximidad de la cesión al comienzo del proceso concursal, teniendo en consideración el momento crítico en que la transacción se ha llevado a cabo, y porque la cesión puede comprender la división del crédito, con el fin de elevar el número de acreedores que con su voto puedan perjudicar la formación de mayorías veraces.

Si dicha cesión, se ha realizado con anterioridad al año desde la fecha de presentación, las razones que justifican el artículo, desaparecen y el cesionario puede votar el acuerdo. Para que esta norma pueda efectivizarse, el documento en el que consta la cesión, debe tener fecha cierta.

Es oportuno aclarar aquí, las diferencias entre el cesionario y el endosatario de títulos de crédito, que hacen que la prohibición contemple a aquellos pero no a éstos últimos.

La cesión hace que el cesionario se coloque en el lugar y posición del cedente, como consecuencia no puede alegar un derecho mejor o distinto, como lo esboza el art.3270 de nuestro Código Civil.

El endoso, en cambio, le otorga al endosatario un derecho distinto del que posee el endosante, el cual tiene carácter autónomo y original, lo que se explica porque el endoso es un acto jurídico unilateral de naturaleza cambiaria. La cesión es un contrato.

Por ello el endosatario de buena fe de documentos a la orden, cuyo endosante fuera alguna de las personas que enumera el art.45 de la ley 24.522, está en condiciones de prestar su conformidad al acuerdo propuesto por el deudor.

Exclusiones en el caso de sociedades

Si la concursada es una sociedad no se computarán al capital los socios y administradores, y acreedores que se encuentren respecto de aquellos en las mismas situaciones de parentesco antes expuestas. Excepto los accionistas de la concursada salvo que sean los controlantes de la misma. Dicha excepción se extiende a los socios de la cooperativa.

El fundamento de la prohibición se encuentra en que esas personas y acreedores están inducidos a obrar en determinado sentido por motivos que no son los mismos que el resto de los acreedores. Por ejemplo, el socio que a la vez es acreedor del ente, no puede votar porque como integrante de la sociedad puede conducir a que su

decisión se vea insitada por intereses diferentes a los que le concierne al resto de los acreedores.

Un fallo ha determinado que la relación de parentesco que impide el derecho de voto, debe verificarse respecto de quienes ejerzan el cargo de administradores al momento de votarse el acuerdo.⁹

Esta prohibición excluye a aquellos acreedores que son accionistas de sociedades de capital, ya que se desdibujaría el elemento personal que le confiere razón de ser al impedimento.

Pero una excepción a la exclusión descrita en el párrafo anterior, es la del acreedor accionista que es controlante de la sociedad concursada. El basamento de la misma radica que la existencia de tal control en cabeza del accionista, sugiere la presencia de un interés distinto (por lo general opuesto) al interés patrimonial derivado de un crédito que tiene contra la sociedad. La existencia de dicho control, significa la concurrencia de un elemento personal que es el que desdibuja el sentido verdadero del voto.

En tanto esos créditos son excluidos de la constitución del capital computable, sus conformidades no son necesarias ni, desde luego, hábiles para formar la mayoría requerida.

Maffia, explica sobre este tema que se trata de excluir al accionista que tiene un control interno “de derecho” o “de hecho” de la sociedad.

Otras personas jurídicas

La ley se refiere a sociedades, lo cual comprende a las de la ley de Sociedades Comerciales 19.550 y a las sociedades civiles reguladas por el Código Civil.

Las exclusiones no se aplican a las personas jurídicas no societarias o asociaciones civiles.

Tampoco las hay en las fundaciones, por lo que los administradores de la fundación pueden dar su conformidad.

Prueba del impedimento.

En el informe individual que legisla el art.35¹⁰ de la ley 24.522, el síndico pudo haberse adelantado en su opinión sobre la existencia de la prohibición de voto respecto de tal o cual acreedor.

Sin perjuicio de lo anteriormente afirmado, está a cargo de quien alega que un acreedor se halla acaparado por alguna de las prohibiciones de voto, la prueba de las circunstancias acreditativas del impedimento respectivo.

La resolución que prohíbe el ejercicio del derecho de voto es irrecurrible.¹¹

CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA NORMA

Como esboza Osvaldo Maffia, es connatural a los procedimientos concursales que a la hora de pronunciarse sobre la propuesta concordatoria, se prive a algunos acreedores del derecho a voto. Entre los antecedentes de la norma, nos vamos al viejo Código de Comercio, el cual no contenía privaciones sobre el tema, por el contrario el art.1468 esgrimía que :

*“La calidad de cónyuge, ascendiente, o descendiente del fallido no obsta para que los acreedores, por otra parte legítimos, asistan a la deliberación y resolución relativas al concordato”.*¹²

Luego la ley 4156¹³ que se promulgó en el año 1902 introduce el concordato preventivo y en ella consigna la veda al decir en su artículo 20:

“No podrán formar parte de la junta el esposo o la esposa o parientes del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni el cesionario que hubiera adquirido sus créditos dentro del año anterior a la fecha de la junta, con excepción de los endosos de los documentos a la orden”.

Con posterioridad, en el año 1933 la ley N° 11.719, también denominada “ley Castillo”¹⁴ repitió la fórmula con insignificantes variantes gramaticales. Según el artículo 34 de la ley Castillo, que reedita lo establecido por el artículo 20 de la ley 4156, se prohibía votar:

“ al esposo o esposa o parientes del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o de segundo de afinidad, ni los cesionarios de los mismos que hubieran adquirido sus créditos dentro del año anterior a la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos a la orden”.

Dicha ley, rigió hasta la promulgación de la ley 19.551¹⁵, del año 1972, con lo que podemos decir que dicha ley de concursos fue elaborada sobre la base de la Ley Castillo y de la Ley paraguaya, con algún aprovechamiento de los proyectos elevados a nuestra legislatura en 1950 y 1953, asimismo de la ley italiana de 1942, pero fundamentalmente de la ley Castillo y la ley paraguaya. De aquella se mantuvo la estructura casi sin variantes; de la segunda se tomaron las pocas innovaciones que exhibe nuestro estatuto, incluso las más importantes como el desdoblamiento del anteriormente único informe del síndico y el régimen de verificación.

Podemos decir, entonces, que desde el año 1902 hasta 1972 tenían prohibición de votar:

- a) la esposa del concursado;
- b) el padre del concursado;
- c) el hermano del concursado;
- d) el hijo del concursado;

La ley 19.551 mejoró este régimen, ya que a la enunciación de familiares que venía desde 1902, se le adicionó a los parientes adoptivos del concursado. Pero como vemos sólo optimizó el sistema del concursado “persona física”. No se tuvo en cuenta el uno de los puntos más sobresalientes de la actividad comercial como lo fueron desde hacia décadas las sociedades y los grupos societarios. Consecuentemente no se previó el concurso de alguna sociedad perteneciente a un grupo o al modo que fuere vinculada a (o controlada por) otra u otras. Tampoco se previó el hecho de que si bien una sociedad puede controlar a otra sin integrar un grupo. Se tuvo mas en cuenta la peligrosidad del voto de los parientes adoptivos, y se soslayó el apoyo entre sociedades vinculadas, que constituyeran o no un grupo. Con lo cual no había inconveniente de que vote en el acuerdo la sociedad controlante en el concurso de la controlada.

La ley 19.551 estaba estructurada, como hemos señalado en torno a la figura del comerciante individual, de ahí que innumerables disposiciones resulten dirigidas al deudor persona física. Las menciones a las sociedades como sujetos del proceso suelen aparecer subordinadas a la hipótesis principal de que lo fuera un empresario:

Por ejemplo, el artículo 3 se ocupa del domicilio de “personas físicas de existencia visible”, al que se le agrega “que se tratase de concurso de personas de existencia ideal.

El artículo 7 atiende al concurso de “incapaces e inhabilitados”.

El Artículo 8 regula el concurso del patrimonio del fallecido.

El Artículo 12 dice “el concursado”, refiriéndose notoriamente al deudor persona física porque luego se ocupa de la hipótesis alterna: “en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada...” Lo que equivale a decir, el concursado, y si se tratara de una sociedad sus administradores...

El Artículo 25, dice “el concursado y, en su caso los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada..”

El artículo 82, que dice “la solicitud del deudor de su propia quiebra...en caso de persona de existencia ideal..”

El artículo 105: “la muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante...”

Entre otros ejemplos que muestra como la ley concursal anterior, N°19.551, se basaba en la persona física. Aunque mucho sobrevive en la ley 24.522 del presupuesto de un deudor persona física como sujeto del proceso concursal, alguna corrección del nuevo estatuto demuestra que cuando los autores del proyecto se detuvieron en el examen de la vieja ley notaron su posición un tanto retrograda y no acorde a los sucesos de la realidad. A este respecto una muestra expresiva: el art 246, que trata de privilegios generales, en su inc 3 establece: “Si el concursado es persona física....”Lo que muestra una forma inversa de lo antes visto en la ley 19.551.

La ley 24.522 enmendó en parte las faltas del régimen derogado excluyendo del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios, y luego agrega, *“Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior”*. Según la opinión de Maffia, falta una coma después de “administradores”, insuficientemente suplida en ese texto por la “y”). Luego continua el artículo, *“la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes”*.

La ley 24.522, vino a sanear una carencia importante que tenía la ley 19.551, y que un Juez (Rivera) lo había puesto de manifiesto en el fallo “Del Atlántico”, del año 1979, al denotar el abuso que el régimen legal posibilita, no obstante reconocer el carácter taxativo que la doctrina asigna a la enumeración del artículo 51 se negó a consentir que tres sociedades vinculadas en concurso, acreedoras entre sí, ‘cada una vote en las juntas de las otras dos’, ya que en sus manos quedaría el resultado de la votación. Al final agrega que si bien la ley ‘no ha previsto el caso de las sociedades vinculadas’, tampoco ‘ha querido...excluir un caso que no ha previsto’, argumento este último que equivale a una decepcionada confesión de impotencia frente al régimen lato.

El art 45 de la 24.522, tocó casi rozando y muy por arriba el tema de ‘los accionistas’ que fuesen ‘controlantes’ de la deudora. Únicamente no se trata de ‘accionistas’, ya que las sociedades accionarias no son las únicas concursables, ni se trata de ‘controlantes’ en forma genérica, ni los controlantes tienen por qué ser

necesariamente accionistas, ni cabe una interpretación extensiva ya que se trata de limitación al ejercicio de un derecho.

Maffia, haciendo un análisis del art.45 de la ley 24.522, nos muestra algunas situaciones que no están contempladas por la norma, por ejemplo:

- la ley limita la exclusión del voto a los ‘accionistas’ que controlen a la sociedad concursada; por tanto, únicamente rige en casos de control interno de ‘derecho’. Aunque se ampliara la acepción del texto hasta cubrir también el control interno ‘de hecho’, lo mismo el tratamiento legal sería reductivo, en especial, no incluye el control ‘externo’.
- El vocablo ‘accionistas’ limita el ámbito denotativo alcanzado. No comprende a los casos de participación dominante en el capital social distintos de la vía accionaria.
- Excluye el supuesto máximo de control, es decir, la holding pura.
- No contempla el caso del control indirecto.
- Descuida los contratos de dominación, en los que el controlante, incluso a nivel de grupo, puede no ser controlante vía capital (accionaria o no).
- El artículo sólo juega en el supuesto de concurso de sociedades (y de sociedades accionarias).
- Las tres sociedades referidas en “Del Atlántico”, no mediando vínculo de ‘control’ podrían votarse bajo la ley 24.522 aun cuando resultase notorio el favor recíproco que se dispensan.
- No contempla el supuesto de leasing o de franchising, en que el tomador o el franquiciado suele hallarse subordinado al lessor (sobre todo en el leasing financiero) o al franquiciante: el tenor de las cláusulas impresas de los contratos dicen más de sometimiento a control.
- No atiende la hipótesis del control por diversos otros vínculos negociales, en especial de la supremacía de los grandes centros de venta ante los cuales los oferentes de mercadería hacen cola casi de rodillas.
- No se contempla el caso de las filiales comunes.

El artículo tampoco hace referencia al tema de habilitación o inhabilitación para votar. El art.32¹⁶ realiza casi una copia del art.33 del anterior régimen, sólo reemplaza el vocablo ‘demanda’ por ‘solicitud’. No incluye entre los

requisitos del pedido alguna mención orientadora. Verbigracia, parentesco si el concursado fuere persona física, o algún tipo de vinculación cuando se tratara de sociedades o personas jurídicas.

La cuestión es si al formar el legajo de acreedores, y con las peticiones del art.32, también habría que hacer el análisis correspondiente a que dicho acreedor no caiga dentro de los impedimentos para votar del art.45, cosa que autores como Argeri, determinan diciendo “el informe del art.35 respecto de los datos relativos a cada interesado deben completarse con los vínculos a los extremos que impiden tomar en cuenta el voto de los mismos”.

También podría pasar que el pedido de verificación o las indagaciones de la sindicatura señalaran algún impedimento en orden a voto, pero es posible que ello le constara al deudor o a los demás acreedores, eventualidad potenciada por el acierto de autorizar el examen de las solicitudes de ingreso a la masa pasiva (art.34). Siguiendo la letra de la ley, no se sabe que camino seguir, ni tampoco se sabe cómo se podrán dirimir las divergencias que surgieran. Quizá el concursado que invocase una inhabilitación para votar deba ir al Tribunal, o al síndico, o al acreedor. Y si fuese el acreedor quien adujese algún tipo de inhabilitación hacia otro acreedor, podrá denunciarlo frente al juez, al síndico, al concursado. El tema no está desentrañado.

Otra cuestión sin solución legal es qué momento se debe resolver la cuestión. Algunos hablan de que debe ser el magistrado quien lo haga, si bien la ley no lo subsume a ello. Igualmente si fuese él, no sabemos cuál es el momento o hasta qué momento puede hacerlo. Cuestiones que no están resueltas.

La incorporación al derecho argentino de situaciones pasibles de ser excluidas del voto del acuerdo, motivó entre los doctrinarios algunas resistencias, por ejemplo para Segovia, Obarrio y Armengol.

Héctor Cámara, quien también es contrario a la incorporación de normas de este tipo, quien fundamenta su posición diciendo: “El fundamento válido dentro de la concepción privatista del proceso concursal, carece de vigencia en el ordenamiento actual, no sólo por las amplias facultades del magistrado para la verificación de los créditos, donde puede rechazarlos aún cuando no haya impugnación alguna si lo estima procedente, sino también por su amplia potestad para la homologación del acuerdo preventivo, en el que podrá escudriñar si los votos favorables han sido dados por los parientes. Lo importante es extirpar las maniobras fraudulentas para el reconocimiento de los créditos, que en buena medida logra el estatuto actual, pero nunca esta

prohibición para los parientes, que a lo mejor, en la vida actual, ni se conocen”. Posición esta que comparten Garcia Martinez y Grispo.

Por su parte, Malarriaga y otros como Garcia Caffaro, Quintana Ferreira, Rivera, estiman prudente las exclusiones de voto. Hector Alegria, quien también se encuentra en esta posición, está de acuerdo tanto con las exclusiones por razones familiares como de vinculaciones societarias y otras causales que se adecuen a la finalidad del instituto, es decir el evitar el conflicto de intereses.

CAPITULO IV

CARÁCTER TAXATIVO O ENUNCIATIVO DE LAS PROHIBICIONES.

La interpretación doctrinaria

Por lo general, los autores destacan que la enumeración de los acreedores excluidos es taxativa y por ello no se admite la creación de otros supuestos por analogía.

Ruben Segal, señala que deben reconocerse tres cauces interpretativos en la cuestión de la inclusión entre los supuestos legales del que nos ocupa, pudiendo esquematizarlos de la siguiente manera:

- el que afirma que ni siquiera los sujetos expresamente indicados deben estarlo porque se reputa que no dependiendo la verificación de los acreedores sino de un funcionario si el crédito resulta verificado no habrá razón para privarles del derecho de voto.
- El que considera que la norma que prohíbe sea intervenir en la junta o votar, es taxativa y no hay posibilidad de una interpretación extensiva.
- El que admite la inclusión de supuestos que no se hallan específicamente contemplados en el dispositivo legal vigente.

De la primera pauta podemos decir que es una cuestión mas valorativa que interpretativa, además siguiendo a Segal, confunde el crédito en si con el derecho de voto.

Por la segunda pauta, como se dijo al principio, la gran mayoría de la doctrina argentina, entendía que la enunciación de la prohibición de voto es taxativa y que por tanto su interpretación debe ser restrictiva. Posición que se vio enfrentada con el fallo “Del Atlántico”.

A partir de dicho fallo, otros autores se orientaron hacia una solución distinta, señalando que la enunciación legal no es taxativa al menos en sentido puro, y que cabe interpretar los casos ocurrentes a la luz de la finalidad del precepto. ¿Cuál es la finalidad del mismo? En todo contexto legal pretende la realización de una junta en la cual los acreedores expresen libremente el sentido de su voto. Igualmente, como dice Hector Alegria, la interpretación es la que debe ser restrictiva, evitando generalizaciones arbitrarias.

Esta fórmula también la utiliza la doctrina cuando habla de la enunciación de los actos de comercio del art.8 del Código de Comercio. Fontanarrosa, remitiéndose a Bolaffio dice “El contenido de cada categoría puede extenderse a actos que tengan caracteres de analogía o equipolencia con los indicados en la designación compendiosa o genérica de alguna categoría. Del contenido patente se infiere el latente. Este criterio evita el riesgo de las extensiones y generalizaciones arbitrarias y, a la vez, impide caer en una rigidez perniciosa a la índole del derecho comercial, que exige siempre flexibilidad y adaptabilidad en las soluciones requeridas por los intereses del tráfico”.

Interpretaciones Jurisprudenciales

A partir de ahora, se realizará un análisis con los fallos más destacados, de la opinión jurisprudencial y de las soluciones a que ella ha arribado según la interpretación de los magistrados.

“Del Atlántico, S.A. c. Cardet, S.A”, 1ª Instancia Com. Capital. Juzg N°3 firme, marzo 23-979. LL,1979-B,636.-¹⁷

En este fallo, la incidentista, “Del Atlántico S.A” impugna los créditos que la Sindicatura aconsejara verificar a favor de Selaco SA y Arguimat SRL, fundándose en la existencia de un conjunto económico entre las tres concursadas (Cardet SA, Selaco SA y Arguimat SRL). En el fallo se sustenta que no queda duda alguna de la existencia de un grupo económico, ya que las mismas empresas así lo han afirmado. Por ello, se dijo que “el hecho de que las sociedades se encuentren vinculadas y formen un grupo, no afecta su existencia ni tampoco los capitales y activos involucrados pues, como se dijo, cada sociedad conserva su personalidad teniendo los acreedores de cada una de ellas como garantía el patrimonio de la sociedad con la cual contrataron, sin que pueda aspirarse a cobrar sus créditos del patrimonio de otra”. Entonces, se pone de relieve la personalidad jurídica de cada una de las sociedades, permitiendo a que cada una verifique en los concursos de las restantes las acreencias que las sindicaturas comprueben. Los concursos tramitaban separadamente, siendo procesos diferentes, y lo único que se ordenó fue la acumulación al sólo efecto de dictar un misma sentencia homologatoria.

A su vez se dictaminó sobre la posibilidad de votar en los acuerdos entre sí, ya que podían verificar sus créditos de esa manera. Y se dijo con respecto a las prohibiciones de votar, que si bien algunos autores, decían que el único fundamento de dichas exclusiones era que los acreedores se encontrarían en una sospecha de simulación fraudulenta, y cuando la verificación no dependía de esos acreedores sino de un juez, la exclusión no tenía razón de existir. El autor del fallo, esbozó su criterio, diciendo que el fundamento de las exclusiones a su parecer, radica en que ese acreedor excluido está inducido a votar en determinado sentido por motivos que no se corresponden con los de los demás acreedores. Es decir “presume la ley que el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor; carece de libertad de elegir entre aceptar o rechazar el concordato; de allí que su voluntad no pueda ser computable a estos efectos”.

Pero si bien este caso no se encuentra previsto en el art.51, ley 19.551 (hoy 45 de la 24.522), y pese al carácter taxativo que la doctrina le venía dando al artículo, el fallo determina que es inadmisibles que cada una de las concursadas vote en las juntas de las otras dos.

El fundamento a ello fue:

- si bien forman un grupo económico, casi una sola empresa, el supuesto puede encuadrar en el artículo, ya que los motivos para optar en uno u otro sentido, sería no el interés común de todos los acreedores, sino exclusivamente la conveniencia de las concursadas. Los acreedores por tanto no tienen libertad para decidir, su voluntad se encontraría viciada, y es eso lo que la ley ha querido impedir.
- Además si la situación de las sociedades vinculadas o que conformen una misma empresa o conjunto económico no ha sido prevista, no por ello, se puede soslayar el tema, a la luz de la actualidad, siendo de manifiesta violación legal.
- No se está forzando a la ley a encontrar una solución por la vía de la equidad, sino que la ley no ha querido excluir un caso que no ha previsto. Es el tribunal quien debe encontrar en la ley o en leyes análogas o en los principios generales del derecho (art 16 del Código Civil¹⁸) la solución al caso que se le presente.

El caso de los grupos, no estaba previsto al dictaminarse este fallo el cual data del año 1979. Ahora lo encontramos contemplado en el art.65 y ss de la ley

concurzal, más precisamente el art.67 in fine dice: “Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto”.

Rivera, destaca que la cuestión sería si esa prohibición se extiende al caso en dos o más sociedades o personas físicas constituyendo un conjunto o grupo económico se concursaron separadamente. Y la posibilidad de extender el artículo al caso en que sólo una de las sociedades o personas se concursó y las otras (controlantes, controladas, vinculadas) no lo hicieron.

La solución parece emerger del mismo art.45 que excluye del cómputo a los accionistas controlantes de la sociedad. El resto de las hipótesis está excluida del cómputo, como ser sociedades vinculadas, sociedad controlada en el concurso de la controlante, sociedades controladas por un accionista común.

**“Zunino, Marcelo A.” CNCom., Sala C, 7/3/1983, La ley 1983-C, 397. ED, 105-163.-
19**

En este fallo, Zunino trata de excluir de la junta de acreedores aun de ellos, pero con fundamentos que no caen dentro de la enumeración del art.51 de la 19.551, y ni siquiera dentro de la ratio legis de la norma. Involucra otras normas de la legislación societaria a fin de basarse en su pedido, que tampoco caen en su articulado. No se comprueba la relación, con lo cual no hay exclusión.

Allí se dice entonces que no cabe la extensión por analogía de las inhabilitaciones para votar que enumera el art.51 de la ley 19.551, desde que constituyen supuestos taxativos, al igual que los del art.50 de la misma ley, para el régimen de concurrencia a la formación de la voluntad de la junta de acreedores y por ello, es de interpretación estricta.-

**“La Razón S.A.”, Juzg.Nac.Com.Nº12, 1ª Instancia firme, noviembre 23-987. LL
1988-D,413. ED, 126-585.-²⁰**

La situación estaba dada de la siguiente manera: SA La Razón era socia en Papel Prensa SA, siendo sociedad vinculada conforme al artículo 33, párr 2º de la ley de sociedades.²¹ Además pertenecía a su elenco social y por medio de un convenio de sindicación de acciones que la tiene como integrante, tiene la posibilidad de determinar la voluntad social por el número de directores que los sindicatos tienen en relación a

otros de los socios integrantes de la sociedad. Además podrían encontrarse en el caso de percibir créditos recíprocos.

Por todo ello, se cree necesario extender la prohibición de voto del art.51 de la 19.551 a la acreedora Papel Prensa SA, ya que ante esta situación el voto podría tener notable incidencia.

El fallo fundamenta su decisión de prohibir el voto en la junta de acreedores de S.A. La Razón a la acreedora Papel Prensa S.A., con el mismo fallo “Del Atlántico”, anteriormente visto.

A decir de Rivera, lo más paradójico del caso es que en ese caso era La Razón accionista de Papel Prensa (y no a la inversa).

“Equipos y Controles S.A. s/Conc.Preventivo s/incidente de apelación”. CNCom, Sala C, 27/12/2002.²²-

La decisión de primera instancia en el concurso de “Equipos y controles SA”, fue apelada, porque se le había hecho lugar a la exclusión de uno de los acreedores de la sociedad concursada. En la Cámara, se revoca la sentencia apelada por dos votos contra uno. Lo interesante y destacable de este fallo son los fundamentos que dan las opiniones encontradas en el mismo y las razones que expuso la concursada para excluir al acreedor del computo de las mayorías.

Esto comienza cuando la concursada, al presentar las conformidades obtenidas, pide la exclusión del Grupo Fisher para el cómputo de votos. El fundamento de su planteo obviamente estuvo en la extensión del art.45 de la ley 24.522 y en las disposiciones de la ley 25.156 de Defensa de la Competencia²³, por tratarse de un acreedor que estaría en incuestionable competencia con la concursada “Equipos y Controles SA”.

El juez de primera instancia entendió que el acreedor se encontraba dentro de una conducta de competencia desleal, ya que realizaba actos que importaban una practica desleal de exclusión de un competidor del mercado o cuanto menos de grave peligro, por lo que se estimo privar del voto a este acreedor.

El Grupo Fischer, compuesto por, Fischer Controls International inc, Xomox inc., Micromotion inc., Francel SA, Rosemount inc, y Fischer Rosemount Systems inc., apeló la resolución.

El grupo se baso en la doctrina que interpreta al art 45 de la ley 24.522, como taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica del mismo. Además alegan que

invocar la ley de defensa de la competencia contraria las propias normas del juez, tanto por la autoridad de aplicación como por el desconocimiento de la finalidad que persigue, ya que no se tuvo en cuenta si se afectaba el interés económico general. Destacan además ausencia de prueba, falta de conocimiento del mercado, y la antigüedad de la deuda, por lo que exponen que la cesación de pagos no fue producto de la rescisión de los contratos de licencia y representación.

Al contestar la concursada dijo que “aún cuando la ley no prevea la exclusión de un competidor, corresponde excluirlo por existir un interés contrario que vicia su participación. Y en cuanto a la ley 25.156 no hay normas que deroguen la competencia del juez concursal para entender en la materia.

La cámara consideró como errado el encuadre dado por el juez de primera instancia, ya que se omitió examinar el caso a la luz de la legislación concursal.

Entonces es la cámara quien analiza el caso por medio de la ley 24.522. Habla primeramente del art. 45 y de las dos interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales al respecto: la taxatividad de la misma, o su extensión a otros casos no previstos. Pero destaca que la ley vigente no contempla el caso en cuestión por lo que en principio no puede privarse al acreedor del derecho a voto.

Pero aunque el caso se halla contemplado desde otra legislación no es la forma de juzgar la conducta que se denuncia. La ley de defensa de la competencia describe conductas pasibles de encuadrar en prácticas restrictivas de la competencia, las cuales quedan sujetas al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, limitando la intervención judicial a la revisión de sus decisiones. Por ello la denuncia realizada por la concursada, debía hacerse en otro ámbito.

Además con la reforma a la ley concursal por ley 25.589, modificó el art.39²⁴ e incorporó un nuevo inciso donde el sindico deberá informar si el deudor es pasible del tramite legal prevenido en la ley de defensa de la competencia. Por lo tanto esa es la única inclusión referida a la ley de defensa de la competencia.

La Cámara destacó que el juez de primer instancia consideró un acto de competencia ilegal con las únicas constancias que existían en el trámite del concurso, procedimiento que establece la misma ley 25.156, con lo cual no se han acreditado fehacientemente los supuestos de hecho que se denuncian ni tampoco la configuración del abuso del derecho en los términos del art.1071 del Código Civil²⁵. No se prueba que sea si único competidor y consecuentemente haya un interés contrario al interés económico general.

Por todo ello la Cámara exigió prudencia para resolver la cuestión dado a que está en juego un derecho básico para el acreedor verificado y legítimo a participar en la decisión fundamental para el resultado del concurso.

Esta decisión fue la de la mayoría de los miembros de la sala con lo cual se revocó la resolución de primera instancia.

Pero hubo un voto en disidencia y fundamentado de la siguiente manera: JL.Monti destacó dos aspectos a analizar, los cuales se encuentran controvertidos en la doctrina. Uno de ellos es el carácter de la enumeración del art. 45 de la ley 24.522. El otro punto es la finalidad que subyace a esa disposición y su correlación con otras normas, como en este caso, la ley de defensa de la competencia.

Sobre el art. 45 de la ley de Concurso, se dijo que no puede hacerse de su enumeración un numerus clausus que impida correlacionar la regla con otras normas del ordenamiento jurídico, más aún si son normas que no podrían postergarse ya que reflejan principios indisponibles, imperativos y vinculantes para los jueces por ser de orden público y resguardar la moral a buena fe y las buenas costumbres. Por lo tanto si en la emisión del voto se percibe una infracción a tales normas y principios la consecuencia no puede ser otra que la ineficacia de dicho acto jurídico, y la exclusión del cómputo de ese otro.

Destacó que hasta ese momento los supuestos de exclusión de voto han estado orientados a evitar el voto positivo originado en la connivencia con el concursado. Pero también pueden configurarse maniobras de signo inverso es decir manifiesto interés contrario de ciertos acreedores con el fin de obstaculizar un acuerdo y desplazar así a un competidor.

Se trajo al fundamento otras normas que se consideró importantes resaltar, como por ejemplo en la Constitución Nacional el art. 42 que reconoce el derecho al los consumidores a la protección de sus intereses económicos, a la libertad de elección y a los condiciones de trato equitativo y digno, por ello es deber de las autoridades defender la competencia contra toda distorsión de los mercados. El art. 1071 del Código Civil en el cual se involucra el interés general de la sociedad el cual resulta afectado cuando se despliega una maniobra que procura valerse de los medios instituidos por la ley para una finalidad distinta de aquella que la ley misma tuvo en mira al instituirlos.

Las normas de ley 25.156 que prohíben los actos o conductas que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general; las que definen la posición

dominante en un mercado, etc no pueden soslayarse con la excusa de hallarse en una legislación distinta a la concursal y menos cuando la ley 25.589 reformó la ley de concursos e incorporó la obligación del síndico de incluir en su informe general acerca de si el deudor concursado esta comprendido en alguna de los supuestos que la ley 25.156 describe como formas de concentración económica, como medida tendiente a prever las conductas prohibidas que menciona el art. 7 de la misma y que en el concurso preventivo es relevante a la luz del art 48 de la ley de Concurso.

Dichas conductas prohibidas tienen ese carácter para todo el ordenamiento normativo argentino. Las prohibiciones de determinados actos se proyectan en todo el orden jurídico. Trae a la palabra de Orgaz, el que define la ilicitud como “contrariedad del acto, positivo o negativo, a las normas de sistema dado de derecho”. Por ello cuando esas acciones se plasman en actos o negocios jurídicos éstos se encuentran alcanzados por la invalidez de los art.18, 953 y 1044 del CC. Ahí hay que entender la decisión de excluir del computo de las mayorías previstas en el art.45 de la ley 24.522 manifestaciones de voluntad que aparecen comprendidas en las normas prohibitivas. Además trae a colación un trabajo del derecho español semejante a la cuestión que se discute.

En lo referente a si se reúnen los presupuestos que habilitaron al juez de primera instancia a excluir al acreedor del voto, J L Monti destaca que bien se describen y muestran dentro del mismo expediente en los informes vertidos por la sindicatura.

Destaca que “la ratio legis que domina toda esta materia se halla indudablemente orientada a propiciar y facilitar la solución preventiva para superar la crisis de la empresa...”. Con todo lo fundamentado, el miembro de la Sala, confirma la sentencia apelada, a su razonamiento por ser viable la decisión que fue tomada.

Rivera, opinando sobre el fallo “Equipos y controles” en Cámara de Apelaciones, donde obtuvo dos votos favorables a la revocatoria del fallo y uno en disidencia confirmándolo, dice que los tres miembros omitieron “considerar un elemento importantísimo: si el competidor acreedor fue acreedor originariamente, por relaciones tejidas directamente con el deudor ahora concursado, o si adquirió tal condición de acreedor por cesión de créditos celebrada con los que eran realmente acreedores. Sólo en este último caso podría pensarse que el competidor se ha colocado voluntariamente en la condición de acreedor para de ese modo tratar de obstruir la aprobación de un acuerdo preventivo. Por el contrario, si el deudor hoy concursado

negoció directamente con su competidor no puede pretender que el no vote el acuerdo preventivo porque:

- Siempre supo que estaba negociando con su competidor.
- El incurriría en una conducta abusiva al pretender que quien siempre fue su acreedor (y para ello debió darle crédito lo que es igual a confianza), luego sea excluido del cómputo.
- El efecto que ello podría causar es que justamente el perjudicado fuera el acreedor que de buena fe le dio crédito al deudor luego concursado.

La solución propuesta por el disidente sin comprobar que el competidor se colocó por su propia voluntad en acreedor es inaceptable.

“Inflight S.A.s/Conc.Preventivo”, CNCom., Sala D, 3/5/2002.-²⁶

Este fallo, trata de una resolución que admitió la exclusión de voto de una de las acreedoras, siendo esta la AFIP-DGI. La excluida subsidiariamente interpuso recurso de apelación, el cual se rechazó por el art.276 de la ley de concursos.

Lo particular del caso, que luego se va a describir es el caso que se considera particular, ya que la AFIP-DGI no es una acreedora como cualquiera. Pero por su carácter de acreedora, se la ha tratado de excluir con los basamentos del art.45 de la ley concursal, a fin de hacer una extensión analógica del mismo.

En este fallo en particular, la solución nace de la óptica desde la ley concursal y la resolución general de la AFIP. La concursada al acogerse al régimen de pago que dicha resolución propone, se excluye al organismo estatal ya que se considera que no excluirlo es igual a incluir acreedores que de antemano no están imposibilitados de analizar las propuestas de pago que el deudor pudiera haber formulado. Además la DGI no admite quitas en el pago de acreencias, y sólo acepta las esperas derivadas de las resoluciones al ofrecer sistemas de pago determinados. Lo que se trata de evitar con la exclusión es que el organismo impida la obtención del acuerdo propuesto, ya que su acreencia está cubierta por el régimen de pago al que se ha acogido la deudora.

También se advierte la dificultad de incluir a este acreedor tan particular en la misma categoría que los restantes acreedores.

"Aerolíneas Argentinas s/Concurso Preventivo".-

Una situación particular se dio en el concurso de Aerolíneas Argentinas SA, donde un controlante de la controlante votó favorablemente el acuerdo dando con ello la mayoría de capital necesario, ya que ese controlante indirecto era cesionario de los créditos de los principales bancos acreedores. En los fundamentos de la sentencia que habilito el voto del controlante indirecto se dijo que las causales de exclusión del art 45 son "de interpretación restrictiva".

Al respecto Maffia explica que la ley "...limita la exclusión del voto a los "accionistas" que controlen la sociedad concursada; ergo, únicamente rige en casos de control interno 'de derecho'. Aunque se ampliara la acepción del texto hasta cubrir también el control interno 'de hecho', lo mismo el tratamiento legal sería reductivo; en especial, no incluye el 'control externo'. El vocablo 'accionistas' limita, de suyo, el ámbito denotativo alcanzado. La previsión legal sólo juega en el concurso de sociedades (y de sociedades accionarias)".

De todo ello se desprende que si bien la sentencia de Aerolíneas Argentinas se ha ajustado a la ley, Maffia encuentra razón al decir que el régimen de exclusión de voto establecido por la ley de concursos y quiebras no ha sido bien logrado, ya que en el caso era evidente que el que voto es virtualmente el mismo concursado a través de su controlante, lo que desnaturaliza el sistema del concurso preventivo.

"Seidner Hanna s/ concurso preventivo" - CNCOM - SALA A - 19/03/2004²⁷

En este concurso se dijo que "La enumeración de los créditos que deben ser excluidos del capital computable por corresponder a ciertos sujetos ligados con el deudor, ya sea por parentesco o vínculos societarios, que contempla la ley 24522:45 (antes ley 19551:51), limitadas a aquellos casos en que cabe presumir el sentido favorable del voto, es, en principio, taxativa, y cuando se admite que tal prohibición se extienda a otros supuestos no expresamente incluidos en ella, es exclusivamente respecto de aquellos en que, como consecuencia de su voto complaciente tendiente a favorecer al deudor, puede verse afectado el interés de los acreedores minoritarios. Mas tal exclusión sólo y en los casos que puntualmente se admitiera debería fundarse, como ya se dijo, en la certeza de que su voto complaciente se orienta a perjudicar a la minoría. De lo contrario se estaría privando a un acreedor de un derecho trascendental para el

curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece el deudor justificada sólo en la presunción del sentido favorable de su voto."

En la instancia anterior instancia ha tenido como consecuencia una conclusión que la ley no contempla: la suspensión del proceso por ausencia de acreedores a los que sí se les hubiera reconocido derecho a voto. Resulta entonces una situación de hecho sin salida legal pues, se ha privado de hecho a la deudora de la posibilidad de arribar a un acuerdo preventivo y a los acreedores a la fecha admitidos, de ejercer sus derechos por la vía ofrecida por su deudora o por la individual -dado que la "suspensión" decretada por la a quo no dispone que éstos recobraran la opción individual-."

Los acreedores que han sido excluidos de la votación -todos los declarados admisibles- reconocen como origen de sus acreencias, servicios profesionales prestados a la concursada, coligiendo de ello la sentenciante de Grado que su voto será favorable a la propuesta. Esta presunción, aunque fuera compartida por la Sala, resulta a su criterio insuficiente para denegarles un derecho que la ley no les cercena: votar la propuesta.

“SUMMUN SA S/ concurso preventivo”.- Camara Comercial: b Butty – Piaggi fecha: 12/10/1998²⁸

En el dictamen del fiscal de Cámara 79820 se expresó que la pauta interpretativa de la norma prevista por la ley 19551: 51, esta es, considerar excepcional la prohibición de voto que establecía, imposibilitaba la extensión por analogía a supuestos no incluidos en el catalogo de la norma. dicha pauta, también es aplicable a la ley 24522: 45, pese a que ahora, incluye como causal de exclusión de voto respecto de las personas jurídicas a los acreedores que sean accionistas de la concursada, "y que controlen a la sociedad concursada". Es decir, que la reforma incluye una hipótesis de exclusión de voto, la del acreedor accionista que ejerza una situación de control, que se encontraba ausente en el régimen legal anterior, pensado alrededor de las personas físicas y las incompatibilidades de voto con fundamento en razones de parentesco. en tal sentido, es de ponderar, que el vocablo accionista limita el alcance de la prohibición ya que no comprende a los casos de participación dominante en el capital social distinto de la vía accionaria, ni contempla el caso de control indirecto entre varios otros. de modo,

que en el actual régimen legal es necesario que el acreedor revista además la calidad de accionista de la sociedad concursada y que ejerza un control de hecho sobre ella.

”Aceros Iguazú S.R.L. s/ concurso preventivo. “ Juzgado comercial: 11, 12/06/00”²⁹

En este fallo se determinó que es inadmisibile la pretensión de la concursada relativa a la exclusión de la AFIP-DGI para el cómputo de las mayorías a obtenerse para la existencia de acuerdo preventivo, manifestando que dicha petición se efectúa ante la "intención" de acogerse a cierto régimen de pagos. Ello pues ante todo por la absoluta carencia de respaldo legal del planteo, que constituye una hipótesis diferente de las expresamente previstas en el ordenamiento concursal en torno a la prohibición de votar y al exclusión de ciertas acreencias en el calculo del capital computable y el acogimiento a cierto plan de pagos constituye, como en el caso, una mera eventualidad frente al tramite concursal.

CAPITULO V

EL CASO PARTICULAR DEL FISCO

Con todo lo expuesto hasta el momento es necesario decir que, en lo particular, comparto la posición doctrinaria que esboza que la enumeración del art.45 de la ley 24.522 no es taxativa, sino que puede extenderse a otros supuestos como ocurre cuando la conformidad no es prestada simplemente en función de las bondades o condiciones de la propuesta, sino por motivos ajenos a las mismas y no tutelados por el ordenamiento concursal.

Pero aquí se analizará si en el caso particular del fisco, ya sea nacional (AFIP) o provincial (API), cabe extender la posibilidad de excluirlo como acreedor del voto del acuerdo en los concursos preventivos.

Es momento de reiterar que la norma no es taxativa, ya que “Siendo que la enumeración prevista por el art.45 de la LCQ no prevé el supuesto que el acreedor al ejercer su derecho a otorgar o no la conformidad respecto de la propuesta formalizada por el concursado, actúe en interés contrario a los fines previstos por el legislador al reconocer tal derecho, violando normas y/o principios de carácter imperativo previstos por el derecho positivo, no puede ser concebida con carácter taxativo”.

La norma se extenderá en todos aquellos casos que si bien, no están previstos en ella misma, están concebidos dentro de su propia ratio legis, por ello la exclusión de otros acreedores debe ser de carácter restrictivo y teniendo en cuenta los argumentos de cada caso, los cuales deberán ser ponderados de esa manera, teniendo siempre presente que dicha circunstancia – la exclusión del voto-, importa privar a los acreedores de un fundamental derecho: el de concurrir a formar la voluntad colectiva de la masa de acreedores.

La norma, claramente se encuentra dirigida a los acreedores que el legislador presume, favorecerán al deudor anteponiendo el interés del mismo por ante su calidad de acreedores, y en consecuencia otorgar una conformidad que podría acarrear serios perjuicios a la masa.

En definitiva, la norma tiende a traer soluciones ante la posibilidad cierta que se produzcan distintas situaciones en donde se presentan evidentes conflictos de intereses, aunque la AFIP no se encuentra inmersa en principio en estas situaciones conflictivas.

Por el art.45 si bien puede extenderse a otros acreedores que según el caso puedan encontrarse dentro de la “ratio legis” de la norma, estas circunstancias que deberán ser de tal envergadura que no se pueda admitir otra opción que la exclusión del acreedor.

Una de las diferencias que se puedan destacar entre el fisco y el resto de los acreedores es que, el art 45, (antes 51 de la ley 19.551) y la aplicación que se ha hecho en diferentes fallos jurisprudenciales desde “Del Atlántico SA” en adelante, siempre se trató de exclusiones por posibles votos positivos, a favor del deudor, en la decisión del acuerdo. En este caso el ente estatal se trataría de la emisión de un voto negativo.

Además en cada caso en que esta cuestión se presente, le competará al deudor probar fehacientemente la existencia de circunstancias que hagan viable el pedido de exclusión del acreedor.

El fundamento de la posible extensión analógica del art.45, fundó varias demandas de exclusión. Y junto con este, se esboza el art.1071 del Código Civil en cuanto el ejercicio abusivo de los derechos. Es que por una parte, y viéndolo desde la óptica del acreedor estatal, además de privarlo de un derecho que se le confiere como acreedor que es, se configuraría el ejercicio abusivo de un derecho por que no puede dejarse al concursado a obtener beneficios a cualquier costo en base al espíritu de prosecución de empresas que rige la legislación concursal.

Pero también se lo fundamenta desde la óptica del concursado, en que se configuraría abuso del derecho por parte de la acreedora, desde que el interés es la medida del derecho y la ausencia del interés limita su posibilidad de participar en la votación tendiente a la formación del acuerdo, se determina que en la medida en que el Fisco se niega a aprobar el acuerdo y siendo que carece de interés (por tener regulaciones especiales de pago), esta negativa configura un abuso del derecho. Si el crédito que ostenta el Fisco es in susceptible de ser negociado, la eventual participación del mismo en la votación contraría los fines que la ley tuvo en miras al otorgar a los acreedores el derecho a aprobar o reprobar el acuerdo.

Al fundarse la teoría del abuso del derecho los autores la han explicado y pude leerse en el Código Civil Anotado por BELLUSCIO – ZANNONI T.5 p. 56 que: **“...El criterio de la falta de interés o de utilidad se funda principalmente en la definición del derecho subjetivo expuesta por Ihering (el derecho es un interés jurídicamente protegido). Si las prerrogativas jurídicas son acordadas a los hombres por los poderes públicos en vista de la satisfacción de sus intereses,**

siempre que éstos sean legítimos gozarán de la protección legal: pero incurrirán en responsabilidad cuando perjudiquen a terceros obrando sin ese interés...”

Es otro ejemplo más a decir que la mitad de la biblioteca nos defiende y la otra nos acusa.

Ya ha señalado la jurisprudencia que la enumeración de los créditos que deben ser excluidos del capital computable por corresponder a ciertos sujetos ligados con el deudor, ya sea por parentesco o vínculo societario, contemplado en la ley 24.522 en su artículo 45 – el cual ya se encontraba contemplado en el art.51 de la ley 19.551-, limitadas a aquellos casos en que cabe presumir el sentido favorable del voto es, en principio, taxativa, y cuando se admite que tal prohibición se extienda a otros supuestos no expresamente incluidos en ella, es exclusivamente respecto de aquellos en que, como consecuencia de su voto complaciente tendiente a favorecer al deudor, puede verse afectado el interés de los acreedores minoritarios, mas no contempla casos de voto negativo; por lo cual no pueden incluirse otros supuestos justificando la exclusión de ciertos acreedores, cuando, además se estaría privando a un acreedor de un derecho trascendental para el curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece el deudor.

La AFIP – DGI tiene establecido un régimen para el tratamiento de los créditos de que es titular contra deudores concursados (resol 970/2001)³⁰. Las complejidades y limitaciones del régimen creado por el propio organismo hace que en general sea altamente dificultoso obtener su conformidad a cualquier propuesta de acuerdo; inclusive, la AFIP_DGI no puede hacer quitas, y de quedar incluida en alguna categoría debería ofrecerse a todos los acreedores que la integran la misma propuesta que la AFIP-DGI está dispuesta a aceptar.

Consecuentemente, en muchas oportunidades se ha planteado la exclusión del cómputo del voto del organismo. En varios casos se ha rechazado tal pretensión por estar ya firme la categorización de los acreedores. Pero otros jueces de primera instancia hicieron lugar al planteamiento con distintos fundamentos. Finalmente, la sala D de la Cámara Nacional Comercial resolvió que la decisión del juez de primera instancia de excluir del cómputo a la AFIP - DGI es inapelable; pero *obiter dictum*, la sala dio una serie de argumentos para sostener la decisión y se dijo:

- dado que la AFIP-DGI no acepta quitas, debería ofrecerse lo mismo a los demás acreedores que integran la categoría, lo cual es contrario a elementales principios del sistema concursal.

- De no procederse a la exclusión, la AFIP – DGI que sólo puede aceptar un determinado plan y bajo ciertas condiciones, frustraría el concurso preventivo.
- La no inclusión de la AFIP – DGI en una categoría separada no importa gravamen para el Fisco, desde que éste percibiera su crédito conforme a la resolución general dictada por la misma AFIP – DGI.
- Si el Fisco estuviera en la misma categoría que otros acreedores, sólo sería negociable una parte del pasivo, lo que en la práctica importaría elevar los porcentajes determinados por la ley para tener por aprobado el acuerdo.

Pero también puede decirse que cabe la posibilidad de que la obtención de la conformidad o no de la AFIP, se vincula directamente con la propuesta que se haga, la cual, de ser “seria”, tendrá favorable acogida, y para ello basta con citar distintos procesos que tramitan por nuestros Tribunales, donde dicha conformidad ha sido otorgada como ser, y entre otros: “Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines s/Concurso Preventivo”, “Clínica Privada Haedo s/Concurso Preventivo” y “Laboratorio Faat s/Concurso Preventivo” .

Entonces si bien la AFIP debe someterse a las disposiciones establecidas en la resolución 970/2001 para otorgar la conformidad requerida, esto no justifica su exclusión, mas aun cuando la jurisprudencia ha dicho que la cuestión podría resolverse mediante la creación de una categoría específica destinada a este acreedor, de manera que el resto de los acreedores de la categoría que corresponde a la AFIP no se vean perjudicados por esa circunstancia.

También se ha dicho que las clases de acreedores enunciadas en el art.41 de la Ley de Concursos y Quiebras, constituyen meros ejemplos instituidos por el legislador, y que distintas circunstancias habilitan la posibilidad de creación de las categorías más adecuadas, dependiendo esta creación de las necesidades del concursado.

La relación fisco – concurso ha dado lugar a importante tratamiento doctrinario. Como dice Hector Alegria, nos encontramos ante dos intereses enfrentados: el Interés fiscal y la finalidad de los concursos, que se traduce en la conservación de la empresa por medio de una reestructuración de intereses en el concurso, o la rápida liquidación del activo y posterior cancelación del pasivo en la quiebra.

Es difícil encontrar el equilibrio entre ambos intereses, por la fuerza en la que se basa cada uno. Con respecto al interés fiscal, debemos tener en cuenta que todos deben contribuir al gasto público, como lo obliga el principio de generalidad. El deber

de contribuir es una restricción legítima de la riqueza del particular. El contenido de ese deber y su respectivo cumplimiento sostienen el interés fiscal.

La administración pública tiene como obligación servir al interés general. Una gestión tributaria eficiente y la eficacia en el cumplimiento del gasto público generan una actividad necesaria de la administración para con el interés fiscal. El contenido de su actuación es el de facilitar el deber de contribuir del ciudadano.

El interés general o fiscal, sólo puede realizarse en cooperación con el ciudadano colectivo.

EL FISCO COMO ACREEDOR

La verificación de créditos fiscales

De antigua data es debatido el tema de si está el Fisco obligado como los demás acreedores, a someterse a las reglas de la verificación tempestiva de los créditos.

El art.32 de la ley concursal dice que “Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos...” y el 200 del mismo cuerpo legal, reitera la misma disposición.

Doctrina y jurisprudencia han objetado esta idea, de que el Fisco esté sometido a la carga de la verificación.

Además se ha decidido que no es obstáculo para aplicar dicha carga, que la ley 11.683³¹ haya impuesto al síndico la obligación de denunciar a la DGI la existencia del concurso.

La causa del crédito fiscal y las facultades de la administración

Este es un tema, harto discutido tanto por doctrinarios como por la jurisprudencia. Por una parte, la Corte Suprema Nacional, ha dictaminado que “ *el carácter universal de las actuaciones principales del concurso y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos a un juez único, no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas y/o judiciales por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas*”³², cosa que fue asentido con anterioridad decidiendo la continuación de las actuaciones administrativas de determinación de

tributos y eventuales aplicaciones de multa en situación del concurso del contribuyente.³³

De lo antes expuesto se ha dicho que “el tributo liquidado en los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidos que fueren o agotadas las instancias de revisión judicial que las mismas leyes prevén, configuran causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico en su caso”.³⁴

Otros casos fueron resueltos de la siguiente manera:

- La determinación de oficio practicada por el Fisco puede ser impugnada y hasta rechazada su pretensión si no se adjuntan otras pruebas de sustento o se contradice con elementos objetivos de la causa.³⁵
- Las actas, verificaciones o simples actuaciones administrativas no importan la decisión firme ni por sí solas la prueba exigida para la determinación de la procedencia y cuantía de la verificación.³⁶
- La fuerza ejecutiva del “certificado de deuda” que extienden los organismos fiscales si bien es bastante para la tramitación de la ejecución fiscal, no basta por sí sola a los fines de acreditar la causa y el monto del crédito en el proceso de verificación, que es un proceso de conocimiento. En otro caso se consideró que la sindicatura o el deudor tienen que probar el error o improcedencia de lo allí indicado.³⁷
- En ciertos casos y existiendo determinaciones de oficio o estimaciones de organismo recaudatorio, para ciertos tributos en particular (ISIB), se admitió que, ante la falta de actividad, se aplicara la tasa mínima la que corresponde como consecuencia de la inscripción fiscal.³⁸
- Sin perjuicio del deber de la Aduana de verificar el crédito, esta repartición podía ejercer los derechos sobre mercadería ingresada al país que no había tributado las gabetas correspondientes, por virtud de los arts. 997 y 998 de la ley 22.415³⁹. Dichas normas determinan que la mercadería en esas condiciones, no entrará en la quiebra o concurso del deudor, garante o responsable del crédito aduanero hasta no satisfecho el mismo y la Aduana podrá ejecutar forzosamente la mercadería para lograr su pago. Un caso pues de equilibrio en el tratamiento de estas relaciones.⁴⁰

También cabe destacar una propuesta a introducir en el anteproyecto de 1997, sobre verificación de créditos de la Dirección General Impositiva, cosa que no pudo concretarse, realizada por el Ministerio de Economía. Dicha propuesta excluía las determinaciones de oficio de impuestos y recursos de la seguridad social de la tramitación ante el juez del concurso, dándole a la resolución administrativa o sentencia la eficacia de cosa juzgada sustancial.

Privilegios de los créditos fiscales

Se consideran tres categorías de privilegios:

- acreedores con privilegio especial (art 241, inc.3, ley 24.522)
- acreedor con privilegio general (art.264, inc.4, ley 24.522)
- acreedor de los gastos de conservación y de justicia (art.240, ley 24.522)

En los créditos fiscales protegidos con privilegio especial o general, la prioridad, se extiende exclusivamente al capital del crédito, como lo esboza el art.242 de la ley concursal.

En su momento la Corte Suprema Nacional determinó que la actualización del crédito estaba comprendido dentro del privilegio.⁴¹

Por lo tanto es viable decir que existen rubros del crédito fiscal que pueden ser quirografarios como los intereses, costas, multas, recargos, de allí lo trascendental sobre el voto de los organismos fiscales en los acuerdos de los concursos preventivos.

La ley anterior, número 19.551, al momento de considerar a los acreedores del concurso incluía a “*los créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido*”, y luego “*a los impuestos, tasas, contribuciones, u otros tributos y las multas, recargos e intereses respectivos, posteriores a la quiebra, que recaigan sobre bienes determinados del fallido, sin perjuicio de la responsabilidad del síndico*”, en los incisos 4 y 5 respectivamente, del art.264, de la citada ley.

La ley 24.522 elimina esas enumeraciones por lo que deja a libre interpretación la extensión de los privilegios por deudas nacidas con motivo de la actuación judicial o con posterioridad a la quiebra. Por ello podría interpretarse que el privilegio del Fisco como acreedor o como gasto del concurso se extiende a las multas, recargos e intereses según corresponda.

Reducción de intereses de los créditos fiscales

La facultad de reducir los intereses a los contribuyentes por sus deudas, debe reconocerse, según se ha expuesto, en ejercicio de la facultad reconocida a la jurisdicción, sin distinción de su naturaleza, cuando la alícuota resulta excesiva. Esta decisión la tomó la sala C den la Cámara en lo Comercial, y fijo el limite en el doble de la tasa percibida por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

En oposición, se ha dicho que “no existe norma que prevea la posibilidad de “morigerar” pautas legales concernientes al cálculo de intereses por donde la “morigeración”, solo podria darse con base superlegal, base en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional”. La sala que se postulo en esta posición indicó en forma expresa que “la situación concursal del deudor no justifica una diferencia frente a un crédito como el del Fisco”.⁴²

Este tema es harto importante debido a que el crédito fiscal por intereses puede ser quirografario y de esa manera requerirse su participación en la votación del acuerdo.

EL FISCO Y EL ACUERDO PREVENTIVO (judicial o extrajudicial)

Regímenes legales comparados

Doctrina moderna habla de la implementación de procedimientos de consenso, transacción, mediación o arbitraje, respecto de la determinación y cobro de las deudas fiscales. Pasos que está dando, por ejemplo, la legislación española.

Disposiciones fiscales aplicables. Evolución.

Al comienzo, ante la falta de norma de autorización, las autoridades fiscales no se consideraban autorizadas a conceder quitas, esperas u otras soluciones que importaran modificar o disponer del crédito fiscal. Por lo tanto la formación de las mayorías en los concursos se tornaba un tanto dificultosa, atento a la importancia que se le daba cada mas al crédito fiscal quirografario. Esta posición de los organismos estatales y sus funcionarios aparecía justificada por las responsabilidades legales que

pesaba sobre ellos y a la falta de esas normas permisivas. Progresivamente y hasta llegar a la resolución 970/01 se ha sucedido una importante cantidad de normas reglamentarias.

La resolución 970/01 es amplia y contiene reglas flexibles que contemplan una gran gama de tributos. En el título II establece un “Plan de facilidades de pago para contribuyentes fallidos”, en el título III, “Planes de facilidades de pago para contribuyentes en concurso preventivo. Créditos privilegiados.” Y en el título V el “Tratamiento de los créditos quirografarios”, en el que el capítulo A se designa “Condiciones para el acuerdo preventivo”.

La resolución 970/01 no admite quitas y establece un pago de tres cuotas por año y la amortización de capital no inferior a un diez por ciento anual.

Las características de dicha resolución permiten decir que ella no contempla facultades de negociación o transacción discrecionales para los funcionarios, cuestión que el derecho moderno ha tenido en cuenta según los sistemas jurídicos, pero esto en nuestro país es lógico, debido a la inestabilidad institucional en la que nos encontramos.

Dado que el régimen tiene pautas propias es claro que el crédito fiscal tiene una forma particular de ser cumplido. Es una solución distintiva, para un determinado organismo público. Sería una forma de categoría especial, no mencionada en la respectiva ley, pero tipificada por una norma especial para un determinado caso, e incluso con procedimientos propios.

En un fallo dictado en la ciudad de Rosario, en el Juzgado de Distrito Civil y Comercial N°15, se solicitó la exclusión de la AFIP en el acuerdo preventivo, y se dijo que si bien es cierto que tratándose de deudas fiscales, el concursado no tiene la posibilidad de negociar la propuesta como si la tiene con los otros acreedores, existe un conjunto de disposiciones que son conocidas de antemano, de modo que al diseñar su estrategia y al formular su propuesta, esta circunstancia puede y debe ser tenida en consideración por el deudor o puede afirmarse que la situación se asemeja a un supuesto en que el concursado conoce desde antes cual será el resultado de la negociación de su propuesta con determinados acreedores.

Lo lógico es el que el deudor formule una categoría con las acreencias fiscales y ofrezca el pago de la deuda quirografaria conforme a los recaudos reglamentarios de cada repartición. Sino deberá asumir el riesgo de lograr las mayorías necesarias con los restantes acreedores, para someter el fisco a los efectos del acuerdo obtenido con aquellos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto se concluye diciendo que la enumeración de los supuestos de exclusión de voto del art.45 de la ley 24.522, es meramente enunciativa y cabe su extensión a circunstancias particulares que se contradigan con la ratio legis de la norma la cual es que el voto no puede ser emitido con total discernimiento, intención o voluntad, debido a alguna causa que lo induzca a votar de una forma determinada y pasible se poner en peligro el acuerdo preventivo propuesto por el deudor.

Por ello son los magistrados quien deben analizar todos los extremos del caso en particular y merituar cuando se debe extender esta norma, dado a que debe realizarse en forma restrictiva, por ponerse en juego un derecho elemental de los acreedores, cual es su derecho al voto.

Con respecto a cuando el acreedor a excluir sea un organismo estatal, el criterio debe ser aun mas celoso que con el resto de los acreedores. El motivo se encuentra en que dichos organismos tienen un interés importantísimo y que no puede ser soslayado, el bienestar general, el que no puede quedar subsumido a los intereses individuales del deudor. Por lo tanto la exclusión de este tipo de organismos en principio sería imposible.

Aunque en caso de demostrarse fehacientemente que el acreedor ha realizado todos los posibles intentos y tramitaciones necesarias para la obtención de la conformidad pretendida, tratando se someterse a los regímenes que los organismos estatales establecen a los concursados, la razón se vería convalidada y susceptible el acreedor de ser excluido.

Se reitera una vez más, que se deberá merituar en cada caso particular la situación de los acreedores frente a la propuesta del acuerdo.

Se propone entonces, ante la opinión ya vertida de autores y frente a la situación que se plantea, crear en forma legal una categoría dentro del art.41 de la ley concursal que abarque a los organismos fiscales, a fin de realizar una propuesta unánime, y a negociar con ellos la aprobación o no del acuerdo, sin que los acreedores quirografarios queden incluidos y queden subsumidos a la decisión de aquellos. Es decir una categoría independiente, y una propuesta distinta a la ya efectuada al resto de los acreedores.

ANEXO I

QUIEBRA/Concurso Preventivo – Sociedades concursadas acreedoras y deudoras entre si integrantes de un conjunto económico – Verificación de créditos – Prohibición de votar en la junta.

- 1- El hecho de que las sociedades concursadas se encuentren vinculadas y formen un grupo, no afecta su existencia ni tampoco los capitales y activos involucrados, pues cada sociedad conserva su personalidad teniendo los acreedores de cada una de ellas como garantía el patrimonio de la sociedad con la cual contrataron, sin que pueda aspirarse a cobrar sus créditos del patrimonio de otra. De ahí que en el caso no pueda apartarse de la idea de la personalidad jurídica, máxime si de acuerdo a lo que surge de las constancias de autos no existe fraude ni manejos dolosos que permitan descender el velo de la personalidad y descubrir las circunstancias y patrimonios subyacentes a la personalidad.
- 2- En principio, no hay obstáculo a que cada una de las sociedades concursadas vinculadas entre sí, verifique en los concursos de las restantes las acreencias legítimas que las sindicaturas comprueben, pues cada una de las sociedades constituye, en esta etapa de los procesos, una persona jurídica independiente y distinta de las demás.
- 3- Conforme al art.51 de la ley 19.551 (Adla, XXXII-B, 1847) no pueden votar tratándose de sociedades, los socios, los administradores ni los acreedores que se encuentren en relación de parentesco con ellos. La verdadera razón de la prohibición radica en que ese acreedor está inducido a votar en determinado sentido por motivos que no se corresponden con los de los demás. La ley presume que el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor, careciendo de libertad de elegir entre aceptar o rechazar el concordato, de ahí que su voluntad no pueda ser computable a estos efectos.
- 4- Si las tres sociedades concursadas – acreedoras y deudoras entre sí- integran un conjunto económico, resulta inadmisibile que cada una de ellas vote en las juntas de las otras dos, ya que si bien este caso no está contemplado en el art.51 de la ley 19.551 (Adla, XXXII-B, 1847), cuya enumeración es considerada taxativa por la doctrina, no cabe duda que está comprendido en la “ratio” de la norma, al ser evidente que el voto de aquéllas estaría determinado por la conveniencia de la respectiva concursada.
- 5- La ley 19.551 (Adla, XXXII-B, 1847) no ha querido con la enunciación del art.51, excluir un caso que no ha previsto. Si el ordenamiento concursal no hace casi mención alguna a los supuestos de conjuntos económicos o agrupamiento de empresas, y el juez se encuentra ante estos fenómenos, no puede pretenderse que el texto normativo los excluya de si; es el tribunal quien debe encontrar en la misma ley, o en las leyes análogas o en los principios generales del derecho (Art.16.Cód.Civil) la solución al caso que se le presenta.

77.246 – 1ra Instancia Comercial, Capital, Juzgado N°3, firme, marzo 23-1979¹.- Del Atlántico S.A. c. Cardet S.A.

1ª Instancia .- Buenos Aires, marzo 23 de 1979.

Considerando: 1 – La incidentista impugna los créditos que la sindicatura aconsejara verificar a favor de Selaco S.A. y Arguimat S.R.L., fundándose en la existencia de un conjunto económico entre las tres concursadas.

¹ Citas legales del fallo núm.77.246 Código Procesal (Adla XXVII-C 2649); Ley 19.551 (Adla XXXII-B,1847).-

La existencia del referido conjunto económico está en este proceso, fuera de toda duda, pues las mismas concursadas lo han denunciado desde su presentación y ha sido puesto de relieve con máxima precisión por el síndico del concurso de Cardet en el incidente de acumulación que tramitara por ante mí.

Ello motivó la resolución de fs.39. 41 del mencionado incidente, en la que expresé que: “El hecho de que las sociedades se encuentren vinculadas y formen un grupo, no afecta su existencia ni tampoco los capitales y activos involucrados pues, como se dijo anteriormente, cada sociedad conserva su personalidad teniendo los acreedores de cada una de ellas como garantía el patrimonio de la sociedad con la cual contrataron, sin que pueda aspirarse a cobrar sus créditos del patrimonio de otra”. “...Lo expuesto lleva al suscripto a considerar que en el caso no puede apartarse de la idea de la personalidad jurídica sobre todo teniendo en cuenta que prima facie y según lo que surge de las constancias de autos no existe fraude ni manejos dolosos que permitan descender el velo de la personalidad y descubrir las circunstancias y patrimonios subyacentes a la personalidad”.

Así, en principio, no hay obstáculo a que cada una de las sociedades verifique en los concursos de las restantes las acreencias legítimas que las sindicaturas comprueben, pues como resulta palmariamente de la resolución comentada, cada una de las sociedades constituye, en esta etapa de los procesos, una persona jurídica independiente y distinta de las demás.

Más aún, cada concurso tramita aquí separadamente, siendo procesos judiciales diferentes y claramente individualizados. Por ello la resolución dictada en el incidente citado, se limita a ordenar la acumulación de procesos en los términos del art.188 del Cód. Procesal, al exclusivo efecto de dictar una única sentencia homologatoria.

Fluye así como consecuencia que no contestándose por la sindicatura la legitimidad de los créditos que Selaco y Agumat han pretendido verificar en este concurso, y no constituyendo las manifestaciones vertidas en este incidente un cuestionamiento preciso y circunstanciado de esa legitimidad a la que aludo, no puede obstar la existencia del conjunto económico –en esta etapa de los procedimientos, reitero- a la verificación de los créditos observados.

II – Cuestión distinta es si los acreedores así verificados tienen derecho a voto en las juntas a celebrarse.

Conforme al art.51 de la ley 19.551 no pueden votar, tratándose de sociedades, los socios, los administradores ni los acreedores que se encuentren en relación de parentesco con ellos.

Algún autor nacional sostiene que no se justifica la prohibición aludida pues ella se fundaría en que estos acreedores se encuentran sujetos a la máxima sospecha de simulación fraudulenta, por lo que en un procedimiento en que la verificación no dependa de los acreedores sino del juez, la exclusión carecería de razón de ser. (García Martínez, Julio, “El concordato y la quiebra en el derecho argentino y comparado”, t. I, N°286, ps.314/315, Buenos Aires, 1940).

Pero tengo para mí que no es ese el verdadero sustento de las exclusiones legales; entiendo que la verdadera razón de ellas radica en que ese acreedor está

inducido a votar en determinado sentido por motivos que no se corresponden con los de los demás acreedores (conf. Bolaffio, “Relación del Proyecto de ley italiana de concordato preventivo” cit. Por García Martínez en la nota 272). Es decir, en otros términos presume la ley que el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor, carece de libertad de elegir entre aceptar o rechazar el concordato; de allí que su voluntad no pueda ser computable a estos efectos.

Las afirmaciones precedentes encuentran debido sustento en cuanto la ley 19.551, pese a conceder poderes amplios al juez convirtiéndolo en el director del proceso concursal, mantiene el régimen de exclusiones que García Martínez consideraba inapropiado para un régimen como el vigente.

Es que, reitero, la verdadera razón de la ley es que el acreedor comprendido en las disposiciones del art.51 cit., carece de libertad; tiene, en sentido lato, viciada la voluntad, pues no puede en realidad, optar por aceptar o rechazar el acuerdo (conf. Argeri Saul, “La quiebra y demás procesos concursales”, t.I, N°60, p.343, La Plata, 1972).

Ahora bien: resulta evidente que la situación planteada en este proceso no está contemplada en el art.51 de la ley 19.551.

Sin embargo, y pese al carácter taxativo que la doctrina le asigna a la enumeración que hace esa norma, estoy convencido que resulta inadmisibles que cada una de las concursales vote en las juntas de las otras dos.

Expondré las razones que me llevan a ese convencimiento.

Por empezar, ya dije que no existe duda alguna que las tres concursadas constituyen un conjunto económico, es decir, fundamentalmente una sola empresa. Quiere significar que el supuesto encuadra perfectamente en la ratio legis del art.51 ¿cuáles serían los motivos que decidirían a estos peculiares acreedores a votar en uno u otro sentido: el interés común de todos los titulares de acreencias o exclusivamente la conveniencia de las concursadas? Es tan evidente la respuesta que no merece ser escrita. Así entonces, estos acreedores no están en el ejercicio pleno de su libertad, sino por el contrario no pueden gestar una decisión que contenga en sí todos los elementos del acto voluntario. Estos acreedores tendrían la voluntad “viciada” en el sentido lato con que he empleado antes esta expresión; no podrían votar sino por la aceptación. Y ello es lo que la ley ha querido impedir.

Y si la ley no ha previsto expresamente el caso de las sociedades vinculadas o que formen una sola empresa o un conjunto económico, en fin cualquiera sea la designación o denominación que quiera darse a este fenómeno propio de la economía moderna, no por ello puede el juez asistir impasible a lo que constituye una manifestación violación del sentido de la ley.

Más aún creo que con la solución que daré a este caso no estoy forzando la ley para encontrar en ella el sustento a una solución de equidad; es que tengo para mí que la ley no ha querido, con la enunciación del art.51, excluir un caso que no ha previsto. Si la ley de concursos no hace casi mención alguna a los supuestos de conjuntos económicos o agrupamiento de empresas, y el juez se encuentra ante estos fenómenos no puede pretenderse que el texto normativo los excluye de sí; es el tribunal quien debe

encontrar en la misma ley, o en las leyes análogas o en los principios generales del derecho (art.16 Cód. Civil), la solución al caso que se le presente.

En el caso, como lo he dicho, la solución fluye del análisis de la misma razón de ser de las normas comprometidas; si la ley priva del derecho a votar a los acreedores cuya voluntad no puede dogmarse libremente, ante el fenómeno novedoso no previsto por ella, debe el juez examinar si la participación de un acreedor peculiar –cual es la empresa vinculada a la concursada- violenta o no el espíritu, el sentido, la finalidad de la ley, debe integrar el ordenamiento mediante una norma particular –la sentencia- que preserve la integridad de la norma general.

A más, no puede dejar de hacer una consideración que indudablemente no ha escapado a la observación del acreedor impugnante. Resultaría irritante observar como el representante legal de la concursada vota por la aceptación de su propio acuerdo preventivo invocando para ello la representación de la sociedad acreedora cuyo concurso ha de concluirse al día siguiente, en que repetirá el proceder en nombre de aquella cuya junta se celebró y de la otra cuya junta se celebrará.

Finalmente, más razón de ser tienen estas afirmaciones cuando las tres empresas concursadas han manifestado su voluntad de fusionarse y ponen de relieve que se están llevando a cabo los trámites para coronar esa gestión (fs.156/157 del incidente de acumulación de procesos).

Por ello resuelvo: 1) Rechazar la impugnación efectuada en este incidente respecto de los créditos verificados a favor de Selaco SA y Aguimat SRL. 2) Declarar privados del voto en la junta de Cardet SA (art.51, ley 19551) a Selaco SA y Aguimat SRL; 3) A los efectos de los cómputos exclúyase los de los totales verificados (art.52, párr.3º, ley citada).- *Julio C.Rivera. (Sec. Emilio N.F.G. Vogelius).*

ANEXO II

CONCURSOS: Junta de acreedores. Inhabilitación para votar. Supuestos de excepción.

No cabe la extensión por analogía de las inhabilitaciones para votar establecidas por el art.51 de la ley 19.551, desde que ellas constituyen taxativos supuestos de excepción, al igual que los del art.50 de la misma ley para el régimen general de concurrencia a la formación de la voluntad de la junta de acreedores, y por tener tal carácter, son de interpretación estricta. R.A.N.

36.996 – CNCom., Sala C, marzo 7 – 1983. ZUNINO, Marcelo A.

2ª Instancia.- Buenos Aires, marzo 7 de 1983.- Con encomiable amplitud de criterio, inspirada implícitamente en la mejor garantía del derecho de defensa, el juez de primera instancia se ha pronunciado sobre el mérito de la nulidad articulada por el concursado, no obstante entender con razón –como lo admite el propio apelante- que por esta vía no podía soslayarse la inaplicabilidad del art.59 de la ley concursal. Pero si ello es así tampoco pudo soslayarse que el fundamento que se invoca para la articulación de este incidente había sido ya materia de resolución firme a fs.431 del principal, como bien se destaca en el dictamen de fs.22, lo precluye toda posibilidad de admitir el replanteo propuesto.

Sentada la decisiva conclusión que antecede, no será inoportuno señalar que tampoco asiste razón al concursado en las crítica que plantea. No cabe, en efecto, la extensión por analogía de las inhabilitaciones para votar establecidas por el art.51 de la ley 19.551 (ED, 42-1029), desde que ellas constituyen taxativos supuestos de excepción –al igual que los del art.50- para el régimen general de concurrencia a la formación de la voluntad en la junta de acreedores. Por tener tal carácter, son de interpretación estricta (H.Cámara, “El concurso...”, t.II, p.985); siendo, por lo demás, que se fundan en motivos ajenos a los que invoca el apelante en sustento de su recurso.

No más feliz resulta la invocación del art.271 del ordenamiento societario, sobre la base de una situación de hecho –pleito pendiente entre el votante y el concursado- que no guarda ni remota relación con la disciplina societaria relativa a la contratación de la sociedad con sus directivas. Ello sin perjuicio de agregar las atinadas observaciones y fundamentos que, sobre el particular, expone el Fiscal de Cámara en fs.22 vta./23.

Añádase a lo dicho todavía, que si por nueva hipótesis argumental se concediese razón al concursado respecto de la inhabilitación que postula, la situación no conllevaría la nulidad de la junta que se peticiona, sino en todo caso de la resolución que adoptó, tal como eventualmente lo propició el propio quejoso al plantear el incidente y resultaría analógicamente del art.59 de la ley 19.551 (particularmente en orden a las causales de los incs. 1 y 2) y del art.248 de la ley 19.550 (ED, 42-943. Con esta conclusión, por lo demás, resta incólume el fundamento del decisorio en revisión que reproche al planteo la carencia de contenido vigente, puesto que aun excluidos el capital y los votos controvertidos, el concursado tampoco alcanzaría la aprobación de su propuesta.

Por ello y los fundamentos del Fiscal de Cámara, se confirma la resolución de fs.10/11, con costas al apelante, las que se regularán una vez fijadas la de la instancia anterior.- *Juan C. Quintana Terán.- Jaime L. Anaya.- Bindo B. Caviglione Fraga (Sec.: Jorge N.Pastorini).*

ANEXO III

CONCURSOS: Deliberación y votación del acuerdo; art.51, LC, finalidad y alcance.

Dado que la finalidad del art.51 de la ley de concursos es evitar que voten el acuerdo aquellos acreedores cuyo interés es el de favorecer al deudor, careciendo de libertad para aceptar o rechazar el concordato, en el caso de que la sociedad concursada sea socia de otra vinculada a ella conforme al art.33, párr. 2º de la LS, le será aplicable a esta última la prohibición citada, ya que la misma tendría un interés especial más allá del propio crédito que no se corresponde con el de los demás acreedores. R.C. de M

40.618 – 1ª Instancia Comercial, Capital, Juzgado N°12, noviembre 23-1987.- S.A. La Razón.-

1ª Instancia – Buenos Aires, noviembre 23 de 1987.- El estado procesal de estos obrados en cuanto ha mediado en el día de la fecha el pronunciamiento determinado por el art. 37 de la ley de concursos, según luce en la resolución precedente, hace que deba emitir juicio a efectos de clarificar la situación del acreedor Papel Prensa S.A.

En dicha dirección, el art.51 de la ley de concursos indica que “tratándose de sociedades no pueden votar los socios, administradores, ni los acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior”. Para graficar la cuestión, supongamos que la concursada es una S.R.L., integrada por tres socios Juan, Pedro y Antonio. La hipótesis del artículo indica que no pueden votar el acuerdo como acreedores ninguno de los tres socios, tampoco Juan si fuera gerente, ni José si fuera acreedor hermano de Juan.

La interpretación del artículo sin embargo no concluye aquí, ya que pueden existir y existen situaciones en las cuales la sociedad es socia de otras sociedades vinculadas por otro negocio. A mi juicio, el primer párrafo del artículo citado comprende estas situaciones ya que tratándose de sociedades vinculadas “no pueden votar los socios” (Quintana Ferreira, “Concursos”, t.I, p.583 y sgts.). La excepción referida en el último párrafo de la norma no se aplica a este supuesto, por cuanto refiere la posibilidad de votar la propuesta por parte de los socios componentes accionistas del elenco social de la concursada, que no es el caso de que se trata –acótase: exclusivamente.

S.A. La Razón es socia en Papel Prensa S.A. y es sociedad vinculada conforme el art.33, párr.2º de la ley de sociedades; además pertenece a su elenco social y a través de un convenio de sindicación de acciones que la tiene –todavía- como integrante (muestra de lo cual resulta la nueva demanda –ver S.A. La Razón s/concursos preventivos s/inhibitoria- expte. 50.163) teniendo la posibilidad de determinar la voluntad social por el número de directores que los sindicatos tienen en relación a otros de los socios integrantes de la sociedad. Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en cuenta que S.A. La Razón es socia en Papel Prensa, S.A. y que además conforme la ley de su creación aquélla tiene una legítima expectativa apercibir dividendos si los hubiere, a partir del momento en que éstos se puedan distribuir, se podría dar el caso de encontrarnos ante créditos recíprocos.

Este cuadro de situación, y fundamentalmente la circunstancia de que la disposición en análisis tiende a evitar (que es el sentido predeterminado del voto o, al

menos interés especial en la suerte de la empresa más allá del propio crédito que no se corresponde con el de los demás acreedores) determina mi juicio que por aplicación de la prohibición ya señalada antes, y que reitero refiere a los socios de la sociedad como impedidos de votar, implica la aplicación a la acreedora Papel Prensa, S.A. de la disposición del art.51 de la ley de concursos.

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha señalado: "...La verdadera razón de la prohibición radica en que ese acreedor está inducido a votar en determinado sentido por motivos que no se corresponden con los de los demás. La ley presume que el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor, careciendo de libertad de elegir entre aceptar o rechazar el concordato, de ahí que su voluntad no pueda ser computable a estos efectos...La ley 19.551 (ED, 42-1029) no ha querido, con la enunciación del art.51 excluir un caso que no ha previsto. Si el ordenamiento concursal no hace casi mención alguna a los supuestos de conjuntos económicos o agrupamiento de empresas y el juez se encuentra ante estos fenómenos, no puede pretenderse que el texto normativo los excluya de sí; es el Tribunal quien debe encontrar en la misma ley, o en las leyes análogas o en los principios generales del derecho (art.16, Cód.Civil) la solución al caso que se le presenta ("Del Atlántico SA c.Cardet SA", LL, 1979-B-220).

Si bien es cierto que la cuestión a resolver no se encuentra literalmente solucionada con el art.51 de la ley de concursos, no lo es menos que de dicha norma deriva un principio que corresponde hacer extensivo al supuesto en análisis. En efecto, de dicha disposición deriva la presunción de que el interés del acreedor excluido no es otro que el de favorecer al deudor, careciendo de libertad de elegir entre aceptar o rechazar el concordato: de ahí que su voluntad no pueda ser computable a esos efectos..." ("Sasetru", fs.11.375).

Tales precedentes, tienen exactamente el mismo fundamento: evitar que los socios voten en el concurso de la socia cualquiera sea su vinculación (en aquellos casos se trataba de sociedades controladas y controlantes, hipótesis como he dicho antes no exclusiva ni excluyente), ya que la posibilidad de predeterminación, o la existencia presunta de interés por encima del crédito contraria la libertad del voto en poder de los quirógrafos (Argeri, "La quiebra y demás procesos concursales", t.I, p.439).

Esta excepcionalísima y especial situación en la cual el voto podría tener notabilísima incidencia, en este caso me lleva como lo anticipara teniendo en cuenta la interpretación de la disposición, aun cuando en tono de la admitida pacíficamente restricción a esta excepcional conclusión. Por ello, resuelvo prohibir el voto en la junta de acreedores de S.A. La Razón a la acreedora Papel Prensa, S.A. con los demás efectos previstos en la norma del art.52 de la ley de concursos.- *Hector J.Foiguel Lopez, juez (Sec. Victor A. Vivono).*

CONCURSOS: Junta de Acreedores; prohibición de votar; irrecurribilidad.

La resolución que prohíbe votar a un acreedor en la junta es irrecurrible.

40.619 – CNCom., sala B, diciembre 24-1987 – S.A. La Razón.-

2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 24 de 1987.-

1º Ha constatado el secretario de la sala la exactitud de lo expuesto por el quejoso, en el sentido de haber dejado constancia el día 27 de noviembre de 1987 en el libro de

asistencia del Juzgado, lo que informa en este acto. Por tal motivo, corresponde declarar tempestivo el recurso intentado.

2° La decisión copiada a fs. 1 a 4 de este cuadernillo, por la cual prohibió votar a un acreedor en la junta con fundamento en el art.51 de la ley 19.551 (ED, 42-1029), es irrecurrible por vía de apelación en función de lo establecido por el art.296, inc 3° del citado estatuto (conf. Asimismo. Segal, Ruben, “La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores”, LL, 1983-A-728 y sgts., en especial, p.734). Esto es así porque corresponde a decisión adoptada en la junta o para la junta, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que, en el caso especial, haya recaído el día anterior a su celebración.

En su mérito, desestímese la queja. Remítase a la anterior instancia para su incorporación a la causa. Sólo intervienen los suscriptos por estar vacante el restante cargo de juez de esta sala (art.109, reglamento para la justicia nacional).- *Juan C.F.Morandi.- Juan C.Carvajal (Sec.:Alfredo O.Bianchini)*

ANEXO IV

Prohibición de votar el acuerdo Art. 45 Ley 24522. Situación del acreedor competidor de mercado. Defensa de la competencia

"Equipos y Controles SA s/concurso preventivo s/incidente de apelación" - CNCOM - SALA C - 27/12/2002.

Buenos Aires, diciembre 27 de 2002.

Y VISTOS:

I.- En ocasión de presentar las conformidades obtenidas, la concursada solicitó la exclusión del Grupo Fischer para el cómputo de los votos. Fundó su planteo en la aplicación extensiva del Art. 45 L.C. y las disposiciones de la ley 25.156 de Defensa de la Competencia, por tratarse de un acreedor que estaría en flagrante competencia con Equipos y Controles S.A. (v. fs. 1 vta. Ap. 2)).-

El Sr. Juez de grado, mediante pronunciamiento copiado en fs. 21/4, consideró que la conducta del acreedor se enmarca dentro de los parámetros de la "competencia desleal" por cuanto el "voto negativo" integraba una serie de actos que, en su conjunto, importan una practica desleal de exclusión de un competidor del mercado o cuanto menos de grave peligro relevante, por lo que estimó que correspondía privar de efectos a su voto para no convalidar la configuración de un ilícito.- Fisher Controls International inc. Xomox inc. Micromotion inc., Francel S.A., Rosemount inc. y Fisher Rosemount Systems inc., todas integrantes del "Grupo Fisher" apelaron la resolución. Presentaron el memorial en fs. 27/42.-

A su entender, la previsión del Art. 45 LC contiene una enumeración taxativa de los acreedores que quedan excluidos de la votación, por lo que no () pudo el sentenciante aplicar analógicamente esa pauta. Además estiman que en la resolución que se controvierte se invocó la ley de defensa de la competencia en violación a sus propias normas, tanto en lo que respecta a su autoridad de aplicación, como al desconocimiento de la finalidad que persigue, sin atender si se encuentra afectado el interés económico general. Destacan la ausencia de prueba y falta de conocimiento del mercado que se desprenden del pronunciamiento recurrido, ya que Emerson Argentina S.A. -de quien las recurrentes serían subsidiarias- sólo tiene una participación del 10% en un mercado con gran cantidad de competidores y que además el rubro válvulas y reguladores de gas constituye el 10% de su facturación total, pues su actividad se expande sobre diversos ámbitos. Destacan asimismo la antigüedad de la deuda por lo que concluyen que la cesación de pagos no fue producto de la rescisión de los contratos de licencia y representación.-

La concursada contestó en fs. 91/100. Considera que aún cuando la ley no prevea la exclusión de un competidor, corresponde excluirlo por existir un interés contrario que vicia su participación, en el proceso. Agregó que en la ley 25.156 no existen normas que deroguen la competencia del juez concursal para entender en esta materia.-

II.- Previamente, cabe juzgar como desacertado el encuadramiento dado por el Sr. juez de grado a la cuestión sometida a revisión de este tribunal, toda vez que en la decisión recurrida se omitió expresamente examinar el caso a la luz de la legislación concursal, que constituye el ordenamiento aplicable en este proceso.-

III.- Corresponde analizar la cuestión a la luz de la normativa de la ley concursal.- El Art. 45 de la ley 24.522 -antes Art. 51 de la ley 19.551- enumera los créditos que deben ser excluidos del capital computable por corresponder a ciertos sujetos ligados con el deudor ya sea por parentesco o vínculos societarios. La jurisprudencia y doctrina

mayoritaria han destacado el carácter taxativo de estas excepciones que en principio, se encuentran limitados a aquellos casos en que cabe presumir el sentido favorable del voto (cfr. esta Sala, 7.3.83, en "Zunino, Marcelo A", ver E.D. 105-163), y aún aquéllos que admiten que la prohibición pueda extenderse a ciertos supuestos no incluidos expresamente, no contemplan casos de voto negativo sino exclusivamente aquellos en que, como consecuencia del voto complaciente podría verse afectado el interés de los acreedores minoritarios, por un acuerdo aprobado en colusión por quienes tienen algún interés en favorecer al deudor (v. García Martínez-Fernández Madrid, "Concursos y Quiebras". Bs. As. 1976. Pág. 526;; Quintana Ferreyra, "Concursos", Bs.As. 1988. Pág. 576; Gebhardt. "La prohibición de voto en la junta de acreedores", ED 126-585; Segal "La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores", LL. 1983 a 729 y ss.; C.N.Com.. Sala A, 18.3.02, en "Supercanal Holding S.A. s/Concurso Preventivo s/incidente de apelación Art. 250 Cód. Procesal"; id. Sala B, 10.12.98, en "Suminun S.A. s/ Concurso preventivo").-

Desde esa óptica, y mas allá de la opinable conveniencia que pudiera derivarse de la inclusión de otros supuestos en que resultara justificada la exclusión de ciertos acreedores de la votación de la propuesta, lo cierto es que la ley vigente no contempla el caso aquí examinado, por lo que -en vía de principio- no puede privarse a un acreedor de un derecho trascendental para el curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece su deudor.-

IV.- Pero aún cuando se enfoque la cuestión desde otro ángulo, no parece que sea ésta la vía adecuada para juzgar una conducta que se denuncia como contraria a la lealtad comercial. Ello es así pues la ley 25.156 de Defensa de la competencia estatuye un sistema en virtud del cual las conductas que pudieran constituir prácticas restrictivas de la competencia -algunas de las cuales se encuentran enumeradas- quedan sujetas a sus disposiciones y bajo la órbita del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, órgano autárquico encargado de aplicar y controlar el cumplimiento de dicha ley (Art. 17), limitando la intervención judicial a la revisión de dichas decisiones (Art. 53 ley cit.). Es por ello que la concursada debió plantear la cuestión en otro ámbito (cfr. C.N.Com., Sala A, 18.3.02, en "Supercanal Holding" cit.).-

Esta solución se ve reforzada por la reforma introducida por la ley 25.589 a la ley de concursos (Art. 15) en cuanto modificó el Art. 39 e incorporó un nuevo inciso en virtud del cual el síndico deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Cáp. III de la Ley 25.156, por encontrarse comprendido en el Art. 8 de dicha norma..... En tanto es ésta la única inclusión referida a la ley de defensa de la competencia, -a pesar de haberse introducido modificaciones al régimen de votación mediante el Art. 45 bis- parece entonces evidente que el criterio del legislador fue no extender la aplicación de otras normas vinculadas con la competencia desleal a otros supuestos no contemplados, otorgándoles supremacía, en desmedro de principios concursales fundamentales como ser la participación de todos los acreedores en el proceso.-

V.- En otro orden debe destacarse que el Juez de grado consideró configurado un "acto de competencia desleal" con las únicas constancias obrantes en este trámite concursal, (vid. fs. 21/6, Ap. 7). Sin embargo, la ley 25.156 que también establece normas de orden público, regula minuciosamente el procedimiento necesario para tener por configuradas las conductas que allí se sancionan, con intervención del presunto responsable tanto antes como con posterioridad a la instrucción del sumario pertinente (Art. 26 y ss. ley 25.156). Establece, además, un período probatorio que excede ampliamente el reducido marco de conocimiento que prima en esta instancia incidental (Art. 34 ley cit.).- Es por ello que, aún cuando, sin perjuicio de un eventual reclamo administrativo en los

términos de los procedimientos previstos por la ley 25.156 pudiera considerarse que las prácticas orientadas a procurar una posición dominante en el mercado suprimiendo la competencia significativa resultaren sancionables a la luz de los principios generales del derecho (moral, buena fe, abuso del derecho, actos ilícitos, etc.) lo cierto es que en el caso particular no se han acreditado los supuestos de hecho en que el propio deudor sustenta su postura.-

En primer término no puede pasar inadvertido que la primera manifestación concreta referida a "maniobras" violatorias de la leal competencia que debe regir en el mercado, fueron introducidas al presentar el cómputo de los votos, esto es, cuando la deudora advirtió que la ausencia de conformidad del "Grupo Fisher" era decisiva para la suerte de la propuesta formulada a los acreedores (v. fs. 1/6).-

En efecto, en ocasión de solicitar la formación de concurso preventivo, la deudora estableció el 3 de abril de 1998 como fecha del comienzo del estado de cesación de pagos, la que atribuyó a la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, ante la existencia -ya en ese entonces- de pedidos de quiebra en trámite, (v. fs. 165 de los autos ppales.)-

En referencia a su situación patrimonial destacó que el año 1996 marca un punto de inflexión en la relación con Fisher Rosemount dándose una serie de cambios que deterioraron el vínculo entre ambas... " pero a continuación resaltó el crecimiento en su nivel de actividad registrado hasta esa fecha que "generó un mayor requerimiento de capital de trabajo que debió financiarse con un mayor endeudamiento con bancos y proveedores... " (fs. 167). Agregó luego que como consecuencia de ello se saturó su capacidad crediticia y dado que su situación de iliquidez provocó demoras en los pagos a proveedores - incluido Fisher Rosemount- esta última comenzó a requerir el pago anticipado para entregar productos. Resaltó, en cambio, el incumplimiento de aquélla de un convenio para modificar la comercialización de los productos al no haber implementado la venta a "facción". La propia deudora concluye que como corolario de todo lo expuesto Fisher Controls International Inc. revocó los contratos de licencia y representación vigentes.-

Coincide con este enfoque el síndico en el informe general al referirse a las causas del desequilibrio económico del deudor (v. 1367/72), y señaló que al haberse resentido el cumplimiento de pago a los acreedores Fisher limitó el monto de créditos autorizados y redujo los plazos para el pago. Con posterioridad a estas contingencias decidió revocar los contratos de licencia y representación y resolvió instalarse en el país, pero no realizó manifestación alguna referida a la cuestión que introdujo al presentar las conformidades a la propuesta de acuerdo (v. fs. 1280/1).-

En el incidente de revisión deducido por la concursada respecto del crédito de Fisher, si bien aquella cuestionó la conducta seguida por su acreedora y mencionó la existencia de una actitud abusiva y no ajustada a derecho, este planteo se circunscribió exclusivamente a la pretensión de percibir determinados créditos, pero no hizo alusión a la exclusión de éste acreedor del cómputo de los votos, sino que por el contrario intentó desvirtuar el argumento del juez de "permitir la participación en la masa pasiva y en el acuerdo de un acreedor significativo" mediante la demostración del incumplimiento por parte del insinuante de las obligaciones que se encontraban a su cargo (v. fs. 12 vta. autos "Equipos y Controles S.A. s/ Inc. de Revisión por la concursada al crédito de Fisher Controls Inter").-

Y si bien de las declaraciones testimoniales obrantes en esa causa -pendiente de

resolución- surge que Fisher se habría demorado en la liberación de ciertos embarques, también queda demostrada la existencia de deudas anteriores a este conflicto (v. declaración Meszaros- fs. 213- y Rodríguez -fs 217-).-

Se observa así que, en el caso, ante la existencia de controversia respecto de los hechos que motivaron la resolución ahora en revisión no obran elementos suficientes para tener por configurada conductas reprochables a la luz de las normas de la Ley de Defensa de la Competencia, ni un abuso de derecho en los términos del Art. 1071 del Código Civil, supuesto que también incumbe a quien lo denuncia la prueba de los hechos que permitirían esa caracterización (cfr. LLambias, "Código Civil Anotado", t. II, B, Bs. As., 1992, Pág. 302 y ss, Belluscio-Zanoni, "Código Civil", t.5, Bs.As., 1994, Pág. 64 y ss.).-

Por otro lado, si bien la propia recurrente admitió que realiza la misma actividad que la concursada, vinculada con válvulas y reguladores de gas, no hay prueba alguna que permita afirmar que se trata del principal o único competidor, o si existen otras empresas en el mercado nacional que se dediquen a la misma actividad comercial (v. fs.70 vta.). Tampoco ha quedado demostrada la incidencia que tiene en el total de la actividad de la acreedora la venta de productos comercializados por la concursada. Estos datos resultan relevantes para poder dirimir la controversia, pues no puede soslayarse que la legislación referida a la defensa de la competencia, tiende precisamente a evitar la conformación de estructuras económicas que puedan afectar el correcto funcionamiento del mercado, por lo que reviste particular importancia la prueba que se aporte, ya que en este plano las conductas no se consideran ilegales por si mismas, sino que de ellas debe derivarse un interés contrario al interés económico general (cfr. Tajan, "Derecho de la Competencia: Las recientes reformas al control de las concentraciones económicas" en Doctrina Societaria y Concursal, N° 163, p.994 y ss.).-

A la luz de lo expuesto, no cabe sino concluir que la valoración que impone la determinación del carácter desleal de una conducta excede ampliamente el marco cognoscitivo de este incidente.-

VI.- Como consecuencia de todo lo señalado, considera el tribunal que debe actuar con la mayor prudencia para resolver la cuestión planteada, en razón de tratarse de la interpretación de normas que podrían conducir a la privación del derecho básico del acreedor verificado y legítimo a participar en la decisión fundamental para el resultado del concurso, más allá de los efectos negativos para la suerte de la deudora, toda vez que las pautas actuales de la ley en lo referente a la continuación de la explotación de la empresa están dadas por lo establecido en los Arts. 189 y 191, y ellas consisten en preservar el interés de los acreedores, la conservación del patrimonio, y en evitar una grave disminución del valor de realización o la interrupción de un ciclo de producción que pueda concluirse en beneficio del concurso. Y este cercenamiento de derechos se materializaría al ampliar la nómina de personas excluidas de votar más allá de las enunciadas en el Art. 45 L.C. (v. Maffia "El no logrado régimen de exclusiones....", ver LL- 1996-E. p.745 y ss. y Gebhardt. cit.).-

VII.- En consecuencia, se hace lugar a la apelación y se revoca la resolución apelada, con costas de alzada en el orden causado en atención a la singularidad del caso (Art. 68 in fine del Código Procesal). Modifíquese y devuélvase a la instancia de trámite.-

Fdo.: Héctor M. Di Tella - Bindo Caviglione Fraga - José Luis Monti (EN DISIDENCIA)

Ante mí: Paula Hualde

EN DISIDENCIA:

Y VISTOS:

1.- En ocasión de presentar las conformidades obtenidas, la concursada solicitó la exclusión del denominado "Grupo Fischer" para el cómputo de los votos. Fundó su planteo en una aplicación extensiva del Art. 45 L.C. y las disposiciones de la ley 25.156 de Defensa de la Competencia, por tratarse de un acreedor que estaría en flagrante competencia con Equipos y Controles S.A. (v. fs. 1 vta. Ap. 2).-

El Juez de grado, mediante pronunciamiento copiado en fs. 21/4, consideró que la conducta del acreedor se enmarcaba dentro de los parámetros de la "competencia desleal" por cuanto el "voto negativo" integraba una serie de actos que, en su conjunto, importarían una práctica desleal de exclusión de un competidor del mercado o, cuanto menos, de grave peligro relevante, por lo que corresponde privarlo de efectos para no convalidar la configuración de un ilícito.-

Fisher Controls International inc. Xomox inc. Micromotion inc., Francel S.A., Rosemount inc. y Fisher Rosemount Systems inc., todas integrantes del "Grupo Fisher", apelaron la resolución. Presentaron el memorial en fs. 27/42.-

Consideran que el sentenciante aplicó analógicamente la previsión del Art. 45 LC que contiene una enumeración taxativa de los acreedores que quedan excluidos de la votación. Además, estiman que aplicó la ley de defensa de la competencia en violación a sus propias normas, tanto en lo que respecta a su autoridad de aplicación, como al desconocimiento de la finalidad que persigue la ley 25.156, sin atender si se encuentra afectado el interés económico general. Destacan la ausencia de prueba y falta de conocimiento del mercado que se desprenden del pronunciamiento recurrido, ya que Emerson Argentina S.A. -de quien las recurrentes serían subsidiarias- sólo tiene una participación del 10% en un mercado con gran cantidad de competidores y que además el rubro válvulas y reguladores de gas constituye el 10% de su facturación total, ya que su actividad se expande sobre diversos ámbitos. Destacan también la antigüedad de la deuda por lo que concluyen que la cesación de pagos no fue producto de la rescisión de los contratos de licencia y representación.-

La concursada contestó en fs. 91/100. Entre otras razones, considera que aun cuando la ley no prevea la exclusión de un competidor, corresponde excluirlo por existir un interés contrario que vicia su participación en el proceso. Agregó que en la ley 25.156 no existen normas que deroguen la competencia del juez concursal para entender en esta materia.-

II.- La cuestión que se trae a decisión del Tribunal comprende varios aspectos que han suscitado controversia en la doctrina. El primero de ellos concierne al carácter que quepa atribuir a la enumeración de causales de exclusión de voto contenidas en el tercer párrafo del Art. 45 de la ley de concursos; el segundo, a la finalidad que subyace a esa disposición y su correlación con otras normas del orden jurídico, en particular, en cuanto aquí concierne, las contenidas en la ley 25.156 de defensa de la competencia. Esos aspectos se encuentran relacionados entre sí, al punto que admiten un desarrollo que los comprenda a ambos.-

La inteligencia estricta que suele predicarse en punto a las causales de exclusión del voto de ciertos acreedores en el concurso, no puede conducir a hacer de ellas un numerus clausus que impida correlacionar esa regla con otras normas del ordenamiento jurídico, dentro o fuera del propio régimen concursal. En especial si se trata de normas cuya incidencia no podría postergarse en tanto reflejen principios indisponibles, imperativos y vinculantes para los jueces por ser inescindibles del orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres, que ellos deben resguardar (Arts. 21, 502,

530, 542, 872, 953, 1047, 1071, conchs. del Cód. Civil). De modo que si en la emisión de voto se percibe una infracción a tales normas y principios, la consecuencia no puede ser otra que la ineficacia de dicho acto, como acto jurídico que es (Art. 18. C. Civil), situación que conduce a la exclusión del cómputo de ese voto. que es precisamente su efecto propio (Art. 1050, C.Civil), mas allá de otras consecuencias que puedan derivarse de él, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional (Art. 1056, C.Civil).- De su lado, tampoco es razonable dar al referido Art. 45 una inteligencia que lo relegue a un anacronismo distanciado de la realidad contemporánea. No es dable circunscribir las inhabilidades para participar en la decisión donde se juzga la suerte futura de la empresa en crisis, a las seculares hipótesis de parentesco con el deudor individual o con los directivos de la persona jurídica concursada. Tal esquema interpretativo pecaría de un doble defecto. Por una parte, importaría tomar ese texto aislado del resto del orden jurídico, camino contrario a una sana hermenéutica y que la Corte Suprema ha descalificado en innumerables ocasiones (Fallos: 303:278, 696, 1041; 304:1181; 307:518; 311:1614, 1833, 2091, 312:193, 295, 1461, 1604, 1849; entre muchos otros). Por otra, cerraría los ojos a una compleja realidad de relaciones económicas que trasciende la simplificada bipolaridad "acreedor-deudor". Las sutiles prácticas orientadas a procurar una posición dominante en un mercado mediante la supresión a todo trance de una competencia significativa, no puede quedar al margen de la evaluación que el juez del concurso debe hacer cuando se trata de examinar la idoneidad para participar en la votación del acuerdo.-

Es cierto que, tradicionalmente, los supuestos de exclusión de voto para el cómputo de las mayorías previstos de un modo explícito en la ley, han estado orientados a prevenir o evitar el voto complaciente originado en la connivencia con el concursado -de allí, v. gr., la exclusión de los parientes mas próximos-, tendiente a forzar la aprobación de la propuesta; vale decir, una suerte de "concilium fraudis". Pero no es extraño que también puedan configurarse maniobras de signo inverso, esto es, la acción concertada de ciertos acreedores con miras a obstaculizar un acuerdo, procurando de ese modo desplazar a un competidor.-

Una situación de esa naturaleza motivó el requerimiento de la Fiscalía General ante esta Cámara en un caso que guarda analogía con el presente (dictamen de la Dra. A. Gils Carbó del 14-2-2002 en la causa "Supercanal Holding SA s. concurso preventivo", expte. Cám. 1450/02.), donde postuló la exclusión de acreedores en el cómputo de las mayorías por entender que se configuraba una hipótesis de "manifiesto interés contrario". Observó que ciertos acreedores eran "competidores de la concursada en el mercado", lo que los situaba "en una posición de colisión de intereses" que constituía "un condicionante de su voluntad, en sentido negativo". Añadió que no era su propósito abordar la cuestión desde la óptica de la ley de defensa de la competencia, 25.156, porque excedía la materia del proceso concursal, pero lo que a éste interesaba "la contraposición de intereses entre esos acreedores y la concursada" parecía notoria y justificaba la exclusión de dichos sujetos en el cómputo de las mayorías a los efectos de la votación de la propuesta de acuerdo. Concluyó que esa tesitura no vulneraba el orden público concursal sino que, por el contrario, redundaba "en la total transparencia del procedimiento de cómputo de las mayorías", al excluir los acreedores "cuya voluntad podría considerarse - condicionada", aspecto que, a juicio de la representante del Ministerio Público "constituye, precisamente, la ratio legis de las exclusiones que aún con el mencionado criterio restringido, la ley concursal permite efectuar".- Asimismo, un reciente pronunciamiento de la Sala D de esta Cámara transitó el mismo sendero (ver CNCom Sala D, 3/5/2002 in re "Inflight SA s/concurso preventivo", La Ley, suplemento de Concursos y Quiebras del 9.9.2002, p. 7, fallo N° 104.360), al convalidar la exclusión para el cómputo de las mayorías de un crédito que había

exteriorizado la Administración Federal de Ingresos Públicos. En un muy fundado obiter dictum se dijo allí que "Es notorio que la Dirección General Impositiva no acepta quitas en el pago de acreencias verificadas en concursos preventivos... Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías esta orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida -homologado el acuerdo- con arreglo al plan de facilidades de pago dispuesto pese régimen legal".- He aquí un otro supuesto de exclusión -no previsto explícitamente-, cuyo fundamento no radica en evitar la colusión con el concursado sino, al contrario, en evitar la interferencia que habría de surgir del cómputo de cierto acreedor a fin de alcanzar las mayorías necesarias para el acuerdo.-

Estas decisiones no afectan la "pars conductio creditorum", principio cardinal del régimen concursal, porque se trata de situaciones particulares que requieren un tratamiento especial, precisamente para resguardar esa misma igualdad entendida como debe ser, esto es, siempre que concurren las mismas circunstancias, de otro modo no se explicarían ni las propuestas diferenciadas en virtud de la categorización de acreedores ni el régimen de privilegios, etc., que tampoco afectan aquel principio.- En cuanto a la intangibilidad del derecho de voto que se acuerda a los acreedores, es muy claro que no puede convertirse en un derecho absoluto vale decir, inmune a toda limitación impuesta por el orden jurídico con miras a preservar la buena fe, la moral o el orden público. En el sub lite, por lo demás, no esta en juego solamente el interés del concursado en obtener la conformidad con el acuerdo que propuso, sino el de los restantes acreedores que en abrumadora mayoría votaron favorablemente esa vía para encauzar mediante dicha solución preventiva el cobro de sus acreencias, y más aún, el innegable interés general en preservar la continuidad de una empresa instalada aquí, como factor productivo y generador de empleo, en un contexto de circunstancias en el que tales aspectos cobran especial relevancia.-

III.- Por otra parte, en el examen de la cuestión planteada es preciso tomar en consideración otras normas que convergen aquí con la problemática concursal. Desde esta perspectiva, cabe recordar que la Constitución Nacional reconoce a los consumidores especialmente el derecho a la "protección de sus intereses económicos", a "la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno", estableciendo, con miras a la protección de tales derechos, el deber de las autoridades en orden a "la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados" (Art. 42). En esa directiva se halla involucrado necesariamente el interés general de la sociedad, el cual también resulta afectado cuando se despliega una maniobra que procura valerse de los medios instituidos por la ley -en el caso las reglas sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo- para una finalidad distinta de aquella que la ley misma "tuvo en mira" al instituirlos, vale decir, de un modo disfuncional que nuestro ordenamiento no admite (Art. 1071, Cód. Civil).-

En este orden de ideas, no pueden ser silenciadas ni postergadas las normas contenidas en la ley 25.156. en cuanto prohíben aquellos "actos o conductas", cualquiera fuese su forma de manifestación, que "tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado" de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general incluyendo la "obtención de ventajas competitivas significativas" mediante la infracción de otras normas (Art. 1). Proscripción genérica a la que cabe añadir las especificaciones indicadas en el Art. 2, entre las que estimo oportuno mencionar la descripta en el inc. "f" consistente en "impedir, dificultar, u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de este".

También interesan aquí las reglas que definen la denominada "posición dominante" en un mercado (Arts. 4 y 5 de la misma ley).-

La incidencia de estas normas no podría ignorarse bajo pretexto de hallarse insertas en una ley distinta de la concursal, en la cual fe estatuye como autoridad de aplicación a un organismo autárquico que actúa dentro de la órbita del Poder Ejecutivo de la Nación: el llamado Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (Arts. 17 y ss., ver también Art. 2 del decreto 89/01, que acordó las atribuciones del citado organismo a una Comisión Nacional de Defensa de la Competencia). Menos aún podrían soslayarse cuando la ley 25.589, que introdujo una reciente reforma a la ley de concursos, incorporó un nuevo inciso (10°) en el Art. 39 que exige ahora al síndico incluir en su informe general la indicación acerca de si el deudor concursado se encuentra comprendido en el Art. 8 de la ley 25.156, vale decir, en alguna de las hipótesis particulares que esa ley describe como formas significativas de concentración económica, sujetando la eficacia de los actos susceptibles de generarlas a una previa verificación de la autoridad administrativa (Arts. 13 y 14, ley 25.156). Se trata de una medida orientada a prever las conductas prohibidas por el Art. 7 de la citada ley, que en el marco del concurso preventivo reviste especial interés ante las alternativas que ofrece el Art. 48 de la ley de concursos (sobre todo en el supuesto del inciso 7). Lo que se pone de manifiesto, en todo caso, es la necesaria vinculación entre los dos regímenes legales.- A esta altura es preciso recalcar, aunque parezca obvio, que las conductas prohibidas por los artículos 1, 2, 7 y otros de la citada ley 25.156 tienen ese carácter para todo el derecho argentino. Sería absurdo postular lo contrario, como si un orden jurídico pudiera fragmentarse en partes totalmente aisladas unas de otras.-

En este sentido, cabe recordar aquí los claros y precisos conceptos de Alfredo Orgaz ("La ilicitud", ed. Lerner Buenos Aires, 1973; Págs. 18 a 20). Ante todo, define la ilicitud, en sentido lato, como contrariedad del acto, positivo o negativo (acción u omisión), a las normas de sistema dado de derecho"; y añade en nota una reflexión significativa para el punto que nos ocupa: "si hay violación de la ley para que haya antijuridicidad no es necesario que se haya violado también un derecho subjetivo de alguien: basta que el acto haya lesionado un interés tutelado por la ley". Mas adelante, destaca que los hechos de que se trate deben ser referidos al derecho objetivo en su totalidad, de manera que "no hay una licitud o ilicitud que sea exclusivamente civil, penal, etc., sino que el carácter del acto que resulta de una cualquiera de las ramas del derecho se extiende a todas las otras: lo ilícito penal, por ejemplo, es también, necesaria y simultáneamente, ilícito para el derecho civil y, en general, para todo el ordenamiento jurídico. Otra cosa es que la ilicitud establecida en cierto sector de la legislación sea o deba ser punible en todos, cuestión que el legislador resuelve teniendo en cuenta no solamente el carácter del acto sino también, los intereses más directamente ligados a una determinada represión".-

Por eso, más allá de la eventual aplicabilidad de sanciones que se enuncian en los Arts. 46 a 50 de la ley 25.156, dentro del marco del procedimiento administrativo y por el órgano que ella misma prevé, las prohibiciones de ciertos actos, procedimientos u omisiones, contenidas en su articulado, proyectan sus efectos en todo el orden jurídico. Así lo pone de manifiesto el Art. 51 de la propia ley respecto de las acciones resarcitorias que puedan ejercer los damnificados "conforme las normas del derecho común".-

Del mismo modo, cuando esas acciones o conductas prohibidas se plasman en actos o negocios jurídicos, éstos se encuentran alcanzados por la invalidez que estatuyen los Arts. 18, 953 y 1044 del Código Civil. Y es precisamente dentro de este contexto que

cabe entender la decisión del título de excluir del cómputo de las mayorías previstas en el Art. 45 de la ley de concursos ciertas manifestaciones de voluntad que, a su juicio, aparecen comprendidas en las normas prohibitivas a que se ha hecho referencia.- Es útil señalar que a igual conclusión se ha arribado en España ante una configuración normativa semejante, como relata Francisco Uría Fernández en un trabajo titulado precisamente "Las consecuencias jurídico - privadas de las conductas contrarias a la ley de defensa de la competencia. Aportaciones de la ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la ley de defensa de la competencia" (publicado en Anuario de la Competencia 1999 bajo dirección de Lluís Cases, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 171 y ss.). Señala este autor que "los particulares no encuentran solución suficiente con la actuación administrativa (...) por cuanto no alivia ni repara en medida alguna el daño sufrido por quien ha sido víctima o perjudicado por conductas contrarias a la legislación de defensa de la competencia"; por eso, el Estado tiene que proporcionar "sistemas eficaces de protección de los derechos e intereses de los particulares, de modo que éstos puedan obtener una tutela efectiva de unos y otros". Mas adelante relata en detalle cómo se ha llegado a admitir que la nulidad de los actos en infracción de la ley de defensa de la competencia pueda requerirse directamente ante la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de agotar la vía administrativa, razonando a partir del Art. 6.3 del Código Civil, en cuanto expresa que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho" (regla análoga a nuestro Art. 18. C. Civil). Con base en esa "regla general de nulidad de los actos y negocios jurídicos contrarios a las normas imperativas", en correlación con las disposiciones de la ley de defensa de la competencia, se concluye que el primer efecto de las transgresiones a esta es la "nulidad radical de tales actos, acuerdos o contratos", que puede articularse directamente ante la jurisdicción ordinaria. Y no es ocioso añadir que entre los actos de esa índole, ejemplifica luego el autor citado con una "práctica contraria a la competencia (...) que haya provocado la expulsión del mercado de un operador económico que se ha visto obligado así a cesar en su actividad por cualquiera de las vías que el Derecho contempla (quiebra, cesación de pagos, disolución/liquidación...)". La analogía con la problemática del sub lite no podría ser más reveladora.- En lo que atañe, pues, a estos aspectos de la decisión recurrida, vinculados con el enfoque normativo que le sirve de punto de partida, los agravios de la apelante no resultan atendibles, por lo que corresponde desestimarlos.-

IV.- En cuanto a la configuración en si de los presupuestos tácticos que el primer sentenciante tuvo como base para la exclusión de los acreedores recurrentes -integrantes del denominado "Grupo Fisher"-, es preciso advertir liminarmente que el juicio al respecto, si bien debe hallarse precedido de una prudente ponderación de los antecedentes del caso, tiene que ser situado dentro de la estructura propia del proceso concursal, lo que significa tomar en consideración la sumariedad propia de este tipo de decisiones y la naturaleza publicística que caracteriza a todo el procedimiento (ver en este sentido, en relación con la ley falimentaria italiana, Elena Frascaroli Santi "L' adunanza dei creditori e la votazione nei procedimenti concorsuali" [La reunión de acreedores y la votación en el procedimiento concursal], Padova, 1989).- En ese contexto, la decisión del a quo encuentra fundamento suficiente en los antecedentes del caso, sobre todo si se percibe la finalidad preventiva que gravita en ella.-

En efecto, en el capítulo I del informe general de la sindicatura (fs 1368 y ss.), al analizar las causas del desequilibrio económico del deudor, se destaca la significativa incidencia que tuvo en esa situación el conflictivo desencuentro que, tras varios años de una relación comercial aparentemente fructífera, se suscitó entre la concursada y algunas de las ahora recurrentes. Algunos pasajes de ese informe merecen ser citados. Así: "... resentido el cumplimiento de pago a acreedores, Fisher Rosemount limitó el

monto de créditos autorizados y los plazos de pago, con lo cual agravó el problema financiero. Al no poderse satisfacer la exigencia de pago anticipado la empresa extranjera suspendió y/o restringió la entrega de productos lo que incidió en la reducción de credibilidad de la concursada como proveedora" (fs. 1371). Mas adelante, tras hacer referencia a la revocación de los contratos de licencia y representación vigentes por parte de Fisher Controls International Inc. y la simultánea instalación directa de dicha firma en la República Argentina, así como a las consecuencias de tales hechos respecto de la concursada, concluye: En esas condiciones y revocados los contratos de licencia y representación por quien actúa directamente en el mercado, no es viable la continuidad operativa, lo que produce la decisión del inicio de este universal, a fin de tener la oportunidad de reprogramar la actividad económica" (fs. 1371 vta).- Esas apreciaciones de la sindicatura aparecen en alguna medida corroboradas por sendos testimonios glosados a fs. 207 (Soares) y 213 (Meszares) del incidente de revisión promovido por la concursada en relación con el crédito insinuado por Fisher Controls International Inc. (expte N° 66.393, que se tiene a la vista), en el cual no ha recaído aún decisión. En esas declaraciones, producidas con posterioridad a la resolución apelada, se pone en evidencia cierto propósito de dificultar u obstaculizar la recuperación patrimonial de la concursada, atribuible a la firma Fisher, vgr. mediante la demora en liberar embarques que se habían concertado como parte de una negociación desarrollada entre ambas empresas con miras, precisamente, a remontar la situación de la concursada mediante una refinanciación de su deuda con la mencionada firma.- Esos antecedentes, aunados a los otros indicios ya relatados por el Juez de grado en su pronunciamiento, parecen suficientes para sustentar la convicción que aquél expresara en punto a una virtual actitud hostil del grupo acreedor cuyo voto ha sido excluido del cómputo para la formación de las mayorías requeridas por el Art. 45 LC.-

V.- La incidencia decisiva de ese voto excluido para obtener o frustrar el acuerdo en este caso no ha sido puesta en duda, lo que contribuye igualmente a justificar la decisión del a quo. Porque la ratio legis que domina toda esta materia se halla indudablemente orientada a propiciar y facilitar la solución preventiva para superar las crisis de la empresa, conforme se dijo en la nota de remisión del proyecto de la ley 24.522.- así también lo ha dicho esta Sala al resolver que "la conservación de la empresa y la amplitud para la solución preventiva de las crisis patrimoniales constituyen los criterios que deben guiar la interpretación y posibilitar la flexibilidad necesaria para dar oportunidad al concursado a obtener su recuperación patrimonial" (in re "Parque Diana SA s. concurso preventivo", 11.6.1997)

En realidad, la doctrina actual va más allá. En este sentido, señala Osvaldo J. Maffia "la consigna en la materia es, desde hace décadas, posibilitar la conservación de la empresa habida cuenta de su significación social, esto es, desprender el sistema regulatorio del viejo anclaje que sólo veía un deudor en estado de insolvencia y plurales acreedores peleando por lo suyo. La nueva consigna, que de ideal o "desideratum" pasó a ser exigencia severa, apunta a los remedios pre-concursales, ..."; y desarrollando este nuevo horizonte que ha tenido concreción en la ley francesa de 1994 destaca el interés en actuar "cuando surgen problemas que comprometan la continuidad de las actividades", para concluir que "los últimos treinta años exhiben un "revirement" total en los fines perseguidos con la política legislativa de conservación de la empresa", mientras nosotros -añade- lamentablemente "seguimos con los viejos institutos de 1902" ("La ley de concursos comentada". Depalma, Buenos Aires 2001, p. 22).-

En síntesis, por los fundamentos expresados corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso.-

así se resuelve.//-Fdo.: José Luis Monti Ante mi: Paula M Hualde

ANEXO V

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ley 25.156

Acuerdos y prácticas prohibidas. Posición dominante. Concentraciones y Fusiones. Autoridad de aplicación. Presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Procedimiento. Sanciones. Apelaciones. Prescripción. Disposiciones transitorias y complementarias.

Ver Antecedentes Normativos

Sancionada: Agosto 25 de 1999.

Promulgada: Septiembre 16 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LOS ACUERDOS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

ARTICULO 1º — Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

ARTICULO 2º — Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;

- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- ll) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

ARTICULO 3º — Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPITULO II

DE LA POSICION DOMINANTE

ARTICULO 4° —A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

ARTICULO 5° — A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPITULO III

DE LAS CONCENTRACIONES Y FUSIONES

ARTICULO 6° — A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

ARTICULO 7° — Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).

ARTICULO 8° — Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la

suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda. *(Párrafo sustituido por art. 2º del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada.
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).
- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

ARTICULO 9º — La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d).

ARTICULO 10. — Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;

- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año).
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. *(Inciso incorporado por art. 3° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

ARTICULO 11. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

ARTICULO 12. — La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

ARTICULO 13. — En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta. *(Párrafo incorporado por art. 4° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

ARTICULO 14. — Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

ARTICULO 15. — Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

ARTICULO 16. — Cuando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. **El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.**

La opinión se requerirá dentro de los (TRES) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de (QUINCE) 15 días, y no suspenderá el plazo del artículo 13. *(Párrafo incorporado por art. 5° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 17. — Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 18. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

Los integrantes del Tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 19. — Los miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

ARTICULO 20. — Los miembros del Tribunal durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. La renovación de los mismos se hará parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo anterior. Al finalizar los tres primeros años se renovarán tres miembros y al finalizar los otros tres años, los

cuatro miembros restantes. Sólo podrán ser removidos previa decisión —por mayoría simple— del Jurado mencionado en el artículo anterior.

La causa por remoción se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del Tribunal y sólo por decisión del Jurado si la causa tuviera cualquier otro origen.

El Jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

ARTICULO 21. — Son causas de remoción los miembros del tribunal:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

ARTICULO 22. — Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del Tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

ARTICULO 23. — Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal. El Registro será público.

ARTICULO 24. — Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;

- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección plazo del mandato del presidente, quien ejerce representación legal del Tribunal;
- j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- ll) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- m) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
- ñ) Al presidente del Tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;**
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 25. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

El Tribunal establecerá la fijación de aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26. — El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

ARTICULO 27. — Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

ARTICULO 28. — La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;**
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

ARTICULO 29. — Si el Tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida. *(Párrafo incorporado por art. 6° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

ARTICULO 30. — Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

ARTICULO 31. — Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

ARTICULO 32. — Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

ARTICULO 33. — Las decisiones del Tribunal en materia de prueba son irrecurribles.

Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia. *(Párrafo incorporado por art. 7° del Decreto N° 396/2001 B.O. 5/4/2001.- Vigencia a partir del 9/4/2001).*

ARTICULO 34. — Concluido el período de prueba, **que será de noventa (90) días, — prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas— o transcurrido el plazo para realizarlo**, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del Tribunal pone fin a la vía administrativa.

ARTICULO 35. — El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 52 y 53.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

ARTICULO 36. — Hasta el dictado de la resolución del artículo 34 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 37. — El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

ARTICULO 38. — El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

ARTICULO 39. — La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

ARTICULO 40. — Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

ARTICULO 41. — La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 39.

ARTICULO 42. — El Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

ARTICULO 43. — El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

ARTICULO 44. — Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

ARTICULO 45. — Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 46 inciso b) de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46. — Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;

b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.

c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones

que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8º, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 47. — Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

ARTICULO 48. — Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

ARTICULO 49. — El Tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

ARTICULO 50. — Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas de hasta quinientos pesos (\$ 500) diarios.

Cuando a juicio del Tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 51. — Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

CAPITULO VIII

DE LAS APELACIONES

ARTICULO 52. — Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones **de multa**;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo.

ARTICULO 53. — El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Dicho Tribunal dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la **Cámara Nacional de Apelaciones en Comercial o a la Cámara Federal** que corresponda **en el interior del país**.

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 54. — Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años.

ARTICULO 55. — Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 56. — Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal y el **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 57. — No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

ARTICULO 58. — Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

ARTICULO 59. — Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

ARTICULO 60. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días, computados a partir de su publicación.

ARTICULO 61. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.156—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS RUCKAUF. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados por Decreto 1019/99.

Antecedentes Normativos

- *Artículo 8º, primer párrafo, expresión observada por art. 1º del Decreto N° 1019/1999 B.O. 20/9/1999.*

ANEXO VI

INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Exclusión para el cómputo de mayorías-recursos de apelación

Hechos: En un concurso preventivo un acreedor cuestionó la resolución que lo excluyó del cómputo de las mayorías necesarias para aceptar el acuerdo. La Cámara consideró que la decisión impugnada era inapelable.

Las decisiones relativas al cómputo de las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo al que arriben acreedores y deudor son inapelables –en el caso, se rechazó la apelación deducida contra la resolución que excluyó a un acreedor del cómputo para la obtención de mayorías- en tanto integran el contenido normal del concurso preventivo y son dictadas en el marco del trámite usual o dentro de la secuencia ordinaria de esa especie de proceso.

104.360 – CNCom; sala D, 2002/03/05.- INFLIGHT S.A. s/ concurso preventivo.
2a instancia.- Buenos Aires, Marzo 5 de 2002.

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló subsidiariamente contra la resolución de fs. 379/80, en cuanto la excluyó “...del cómputo para la obtención de las mayorías necesarias para lograr la aceptación de la propuesta” (fs. 410/411; ver las respuestas de la sindicatura y de la concursada al traslado conferido con relación a dicho recurso en fs 423/4 y en fs 426/8 respectivamente.)

2. a) Como principio, en virtud de lo establecido por la L.C.273:3 la resolución de fs 379/80 aparece inapelable y, por ende, el recurso inaudible para esta sala.

Esa regla de inapelabilidad – típica en materia concursal, y que establece un régimen diferente del proceso común- opera respecto de resoluciones referidas al contenido normal de la quiebra o concurso preventivo, dictadas en el marco del trámite usual de esos procesos universales.

Así las decisiones relativas al cómputo de las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo al que arriban acreedores y deudora, integran el contenido normal del concurso preventivo y son dictadas en el marco del trámite usual o dentro de la secuencia ordinaria de esa especie de proceso.

Ciertamente, procedería hacer excepción a ese principio ante decisiones de esa naturaleza en tanto presenten arbitrariedad o irracionalidad manifiesta.

b) Por otro lado, y aún en el supuesto de no compartirse la solución enunciada precedentemente, la apelación sub examine sería desestimable desde una perspectiva sustancial.

En efecto, es de notar que la concursada ha anunciado que se acogerá –a los efectos del pago del crédito verificado a favor de la recurrente- al plan de facilidades del pago establecido por la resolución general 4241/96 (luego modificada por la resolución general 970/01) de la Dirección General Impositiva.

Frente a ello, no excluir a dicho organismo del cómputo del capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo que se proponga a los acreedores, implicaría tanto como incluir a acreedores que de ante mano están imposibilitados de analizar sin condicionamientos las diversas propuestas de pago que pudiera formular la deudora; lo cual conduciría a una notable contradicción con todo el sistema, no admisible por ende por el tribunal concursal.

Es notorio que la Dirección General Impositiva no acepta quitas en el pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; solo acepta –según es sabido- las esperas derivadas de las facilidades concedidas por las citadas resoluciones generales.

Entonces, la exclusión del crédito mencionado en el cómputo de las mayorías está orientada a evitar que la apelante impida la obtención del acuerdo, cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, solo podrá ser percibida –una vez homologado el acuerdo- con arreglo al plan de facilidades de pago dispuesto por ese régimen legal.

Es cierto que en ocasión de categorizar, la concursada no incluyó a ese organismo en una categoría separada. Sin embargo, no se advierte el gravamen material que se seguiría de adoptar la solución antedicha, siendo que de esa manera la recurrente tendrá la posibilidad de percibir la totalidad de su crédito de acuerdo al régimen jurídico de referencia, y podrá participar –va de suyo- en la eventual distribución que se lleve a cabo en una hipotética quiebra.

De ese modo, la concursada podrá negociar con los restantes acreedores, ofreciendo propuestas de pago que estarán sujetas estrictamente a las mayorías de la L.C., art 45.

La solución contraria conduciría a la modificación de esa regla legal ex ante.

Pues si se incluyera al organismo apelante en la misma categoría que los restantes acreedores, teniendo en cuenta que respecto de aquél solo procedería acogerse al plan de facilidades de pago previsto en las mentadas disposiciones –o, en su caso, abonar la totalidad de los créditos-, la mayoría a obtener debería computarse sobre el total del capital, cuando en rigor solo sería negociable una fracción del mismo; incrementándose así de antemano, y por cuestiones de orden administrativo, las mayorías previstas por la L.C. art 45, hipótesis del todo inadmisibles en nuestro ordenamiento concursal.

3. Por ello se desestima la apelación de fs 410/411, sin costas por resolverse sustancialmente con base de derecho provista por el tribunal.

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art 36: 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman únicamente los suscritos por hallarse vacante la vocalía 10. –Carlos M. Rotman. –Felipe M. Cuartero.-

ANEXO VII



Asunto: PROCEDIMIENTO. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social. Resolución General N° 4.241 (DGI) y sus modificatorias. Su sustitución.

BUENOS AIRES, 09 de Febrero de 2001

VISTO la Ley N° 24.522, y su modificatoria, y la Resolución General N° 4.241 (DGI) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida resolución general, se estableció un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que hubieran obtenido acuerdos preventivos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.522 y su modificatoria.

Que una de las pautas directrices de la política en materia de concursos, instaurada mediante la citada ley, consiste en mejorar las expectativas de cobro por parte de los acreedores del concursado mediante ciertos mecanismos destinados a rehabilitar económicamente a este último, tal como el salvataje de la sociedad concursada por un tercero que demuestre mejor situación económica y financiera.

Que, con el mismo objeto, el artículo 225 de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, reconoce al deudor fallido la posibilidad de solicitar la conclusión de su quiebra mediante el avenimiento de todos los acreedores, cuyos créditos hubiesen sido verificados en la misma.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra facultada para conceder facilidades de pago para el ingreso de las deudas devengadas con anterioridad al auto declarativo de quiebra.

Que la inclusión en planes de facilidades de pago de las obligaciones adeudadas, como condición previa para consentir el avenimiento, constituye una herramienta que, en tanto no implique un riesgo para los créditos del Fisco, permitirá la rehabilitación de factores de producción y la recuperación de los citados créditos, por lo que cabe instrumentar un régimen a esos efectos.

Que el inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, atribuye a los síndicos responsabilidad en materia fiscal, por lo que corresponde notificarles las medidas que, en el marco del régimen aludido en el considerando anterior, hacen al resguardo del crédito fiscal.

Que en atención a las numerosas modificaciones que, a los efectos mencionados, deben practicarse sobre el régimen vigente, resulta mas apropiada la sustitución de la norma resolutive por un nuevo texto que adopte otro orden.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que con el objeto de hacer viable la vigencia inmediata de la presente resolución general contemplando el tiempo que demanda el desarrollo de los sistemas informáticos y de recaudación, corresponde establecer un procedimiento transitorio para ciertas presentaciones relativas al mismo.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II y III y las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Control Judicial. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION A CARGO DE LA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y a recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.

Podrá acogerse el contribuyente concursado a los planes de facilidades de pago regulados en el Título III del presente régimen, en caso de que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522, y su modificatoria, y en la presente resolución general (1.1.).

Asimismo, los contribuyentes y responsables en estado falencial, que soliciten por sí o mediante sus representantes legales, la conclusión de la quiebra contando con el avenimiento de todos los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley N° 24.522, y su modificatoria, podrán -a los efectos de obtener el consentimiento de este Organismo- acordar un plan de facilidades de pago, con arreglo al régimen

arriba mencionado, para ingresar las deudas relativas a sus obligaciones impositivas Y de los recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra, con mas los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan.

Los términos "contribuyente" y "responsable" son comprensivos de los conceptos "empleador" o "agente de retención", en lo atinente a los recursos de la seguridad social.

ARTICULO 2°.- Deberán incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Verificados.
- b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.
- c) En trámite de verificación por incidente.
- d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

En este último supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:

1. Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.
2. Deudas que denuncie el contribuyente.
3. Deudas resultantes de determinaciones de oficio en trámite.
4. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.
5. Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pago caducos.
6. Intereses resarcitorios, punitorios, actualizaciones y multas que correspondan.

En los casos citados en el presente inciso deberá previamente solicitarse la verificación del crédito, quedando a cargo del deudor las costas que eventualmente pudieran corresponder.

ARTICULO 3°.- Quedan excluidos de los planes de facilidades de pago comprendidos en los Títulos II y III del presente régimen, los importes adeudados por las obligaciones que seguidamente se indican:

- a) Aportes personales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores en relación de dependencia.b) Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- c) Cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
- d) Retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas.

e) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), establecidos por el Anexo a la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

f) Los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico o cualquier otra obligación que tenga origen en una relación de empleo de servicio doméstico.

g) Tributos y multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero, así como los importes que debieron ser restituidos al fisco por haber sido pagados indebidamente por éste, en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera con más los accesorios que correspondieren.

h) Importes que deben ser restituidos al Fisco por haber sido reintegrados indebidamente por éste en el marco del régimen de devolución del impuesto al valor agregado por exportación.

i) Las deudas incluidas en concurso preventivo que se hubiesen incorporado a planes de facilidades de pago establecidos en la Resolución General N° 4.241 (DGI), y sus modificaciones.

j) Intereses resarcitorios o punitivos, multas firmes, actualizaciones y actualizaciones de éstas, aplicables a los conceptos precedentes.

TITULO II

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES FALLIDOS

CAPITULO A - CONDICIONES.

ARTICULO 4°.- De tratarse de contribuyentes fallidos, deberá formalizarse un plan de facilidades de pago por la totalidad de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social indicadas en el artículo 1°, que los contribuyentes y responsables mantengan con este Organismo. No resultará procedente la solicitud de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el segundo párrafo del artículo 6°.

ARTICULO 5°.- Los planes deberán ajustarse a las condiciones que se establecen en el Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberá optarse por las de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular). No se aceptarán solicitudes en las que se combinen condiciones de distintos tipos de planes.

ARTICULO 6°.- Cuando se trate de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los responsables deberán, en el momento que resulte procedente, allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso al de repetición, y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada N° 408 en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado o tribunal donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la actuación.

ARTICULO 7°.- Las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago de este título determinan la obligación de incorporar los intereses resarcitorios y/o punitivos, según corresponda, devengados con anterioridad a la fecha del auto declarativo de quiebra y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que dispone el artículo 10, en los puntos 1. y 2. de su inciso a).

CAPITULO B – GARANTIAS.

ARTICULO 8°.- A petición de los Subdirectores Generales mencionados en el artículo 11, la totalidad de las deudas comprendidas en los planes de facilidades de pago propuestos por el fallido, de las deudas enunciadas en el artículo 3° y las que se excluyen en el segundo párrafo del artículo 4°, podrán ser garantizadas por un tercero, quien revestirá el carácter de fiador solidario y principal pagador sin beneficio de excusión y división, a cuyo efecto deberá constituirse, a satisfacción de esta Administración Federal, además de la fianza, una o más de las garantías que se señalan a continuación:

- a) Aval bancario.
- b) Caución de títulos públicos.
- c) Prenda con registro.
- d) Hipoteca.

Respecto de la fianza y las demás garantías a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación las normas que se incluyen en los Anexos II a VII de la presente resolución general.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá ofrecer las citadas garantías mediante la nota, cuyas formalidades se disponen en los incisos a) y b) del artículo siguiente, en oportunidad de efectuarse la solicitud de avenimiento.

CAPITULO C - FORMALIDADES.

ARTICULO 9°.- Los sujetos en estado falencial comprendidos en el artículo 1°, para acogerse al presente régimen, deberán:

- a) Presentar una nota de solicitud de avenimiento y/o de compromiso de constitución de garantías, indicando:
 - 1. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del deudor.
 - 2. Datos de la quiebra:

3. 2.1. Identificación del juzgado y de la secretaría de radicación, mediante los códigos respectivos que establece la Resolución General N° 745 y sus modificatorias.
- 2.2. Número de expediente y fecha del auto declarativo de falencia.
- 2.3. Datos identificatorios del síndico:
 - 2.3.1. Apellido y nombres.
 - 2.3.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
 - 2.3.3. Domicilio constituido.
4. Domicilio fiscal del contribuyente, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 301, su modificatoria y complementaria.
5. Firma del fallido, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1.397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

b) Cuando corresponda el ofrecimiento de garantías, además de los datos indicados en el inciso a), la nota allí mencionada deberá contener los siguientes requisitos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del garante. De no poseerla, por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con esta última, Clave de Identificación (C.D.I.).
2. Declaración del garante, asumiendo el compromiso ante esta Administración Federal de constituir en tiempo y forma las garantías ofrecidas.
3. Domicilio fiscal del garante, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 301, su modificatoria y su complementaria. Cuando no se cuente con domicilio fiscal, por no existir razones de índole fiscal que obliguen a declararlo, deberá indicar el domicilio legal o real, según corresponda.
4. Detalle de la o las garantías ofrecidas.
5. Firma del garante, precedidas de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1.397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

c) Presentar una nota con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VIII de la presente resolución general.

ARTICULO 10.- Dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la conclusión de la quiebra por avenimiento, los responsables deberán:

- a. Presentar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo A del Título IV:
 1. UN (1) disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, consolidadas a la fecha de su presentación, así como el plan de pagos solicitado.

2. La declaración jurada, que se formalizará en el formulario que generará el programa aplicativo.
3. Las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones no exteriorizadas por las que se solicita su cancelación financiada, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las modalidades de determinación dispuestas por las respectivas normas.
 - a. Efectuar el ingreso del pago a cuenta por el plan que se solicite, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria.

CAPITULO D - SOLICITUD DE AVENIMIENTO. PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 11.- La solicitud de acogimiento al presente régimen de facilidades de pago, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de presentados los elementos que se detallan en el artículo 9°, será resuelta por los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

- a) la Región respectiva, o
- b) la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, o
- c) la División Grandes Contribuyentes Individuales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 12.- Para resolver sobre las solicitudes presentadas se considerarán, respecto de cada contribuyente o responsable, las siguientes pautas de evaluación:

- a. Comportamiento fiscal del deudor.
- b. Posibilidad de continuación de la explotación con relación al pasivo oportunamente verificado en el expediente.
- c. Informes individuales, general y cualquier otro producidos por el síndico de la quiebra sobre la evaluación de la empresa, etc.

Asimismo, el funcionario interviniente podrá requerir otros elementos de juicio complementarios que estime necesarios, a fin de considerar la viabilidad de la aceptación del plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable. En tal caso o, de haberle sido requerido al contribuyente el ofrecimiento de garantías, el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior quedará suspendido hasta el momento del efectivo cumplimiento de las presentaciones solicitadas, por parte del responsable.

De no cumplirse los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que el Juez Administrativo determine, quedarán sin efecto las presentaciones efectuadas en el marco de la presente resolución general.

El control del cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del plan, estará a cargo del área jurídica de la Región o de la División Cobranzas Judiciales y Sumarios

de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, debiendo la misma emitir un dictamen, previo al dictado de la resolución de otorgamiento o rechazo.

ARTICULO 13.- La resolución que apruebe el plan propuesto comprenderá también la aprobación de las garantías ofrecidas, y deberá indicar, indefectiblemente, el plazo para la constitución de ellas. Esta resolución será notificada al contribuyente y al garante, con arreglo a uno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La resolución de aprobación o, en su caso, de rechazo del plan propuesto, así como la efectiva constitución de las garantías, serán notificadas al síndico interviniente en la forma indicada en el primer párrafo, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el momento en el que este Organismo tome conocimiento de la constitución de las garantías aprobadas, o cuando no corresponda su constitución, desde la emisión del acto administrativo de aprobación o rechazo del plan.

La resolución a que se refiere el primer párrafo, la constitución efectiva de las garantías a que allí se alude, de corresponder, y las notificaciones indicadas en el párrafo anterior, son requisitos necesarios para el avenimiento por parte de este Organismo en el respectivo expediente judicial.

ARTICULO 14.- La eficacia del plan aprobado estará sujeta a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento y en tanto esta última se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de otorgado el plan.

En el supuesto de no reunirse las condiciones previstas en el párrafo anterior dentro del plazo allí establecido, el consentimiento prestado quedará sin efecto y el deudor podrá solicitar un nuevo plan a los efectos del avenimiento de este Organismo.

TITULO III

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES EN

CONCURSO PREVENTIVO. CREDITOS PRIVILEGIADOS.

CAPITULO A – CONDICIONES.

ARTICULO 15.- Cuando se trate de planes de facilidades de pago por créditos privilegiados, solicitados por contribuyentes que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, los mismos podrán ajustarse a las pautas que se fijan en el presente título y artículos concordantes.

ARTICULO 16.- El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el artículo 1° que los contribuyentes y responsables mantengan con este Organismo, tanto en lo atinente a obligaciones impositivas como a los recursos de la seguridad social, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso b) del artículo 20.

ARTICULO 17.- La deuda por la que se solicita el plan de facilidades de pago no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo 21.

ARTICULO 18.- El plan de facilidades de pago que se proponga comprenderá a las deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, y se formulará respetando las condiciones que se disponen en el Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberá optarse por las condiciones de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular), no pudiendo combinarse condiciones de distintos planes en la propuesta presentada.

ARTICULO 19.- De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 (19.1.) y concordantes de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, sólo podrán acogerse al régimen de facilidades de pago del presente título, en tanto se concluya la operación de compra de la entidad concursada en el plazo que establece la mencionada ley.

ARTICULO 20.- A fin de formalizar su acogimiento al régimen del presente título, los contribuyentes y responsables además de los formularios previstos en el artículo 21, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a.
- b. Proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 18 , por los créditos indicados en el artículo 2°.
- c. Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada N° 408, en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

CAPITULO B – ADHESION. FORMALIDADES.

ARTICULO 21.- Los sujetos en concursos preventivos, indicados en el artículo 1°, que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos:

- a. Presentar:
 1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, así como el plan de pagos solicitado.
 2. La declaración jurada que generará el programa aplicativo a que se refiere el artículo 23.

- a. Presentar el formulario de declaración jurada N° 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la aprobación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.
- b. Acompañar a los formularios mencionados, la documentación a que se refiere el punto 3. del inciso a) del artículo 10, en el caso que allí se dispone.
- c. Efectuar el ingreso del pago a cuenta, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del Apartado B del Anexo II de la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria.

CAPITULO C – APROBACION DEL PLAN.

ARTICULO 22.- Los funcionarios facultados para autorizar la presente modalidad de cancelación, solicitada de conformidad con el artículo 21, son los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

- a) la Región respectiva, o
- b) la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, o
- c) la División Grandes Contribuyentes Individuales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los jueces administrativos intervinientes podrán rechazar los planes de facilidades de pago, cuando la propuesta del acuerdo preventivo obtenido de conformidad con el régimen previsto en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, hubiese sido gestionado por un tercero distinto de aquél que hubiere suscripto la petición a que se refiere el artículo 40, segundo párrafo, de la presente norma y en tanto dicha medida tenga por objeto resguardar el crédito fiscal.

Hasta tanto se disponga la aceptación del plan, el responsable deberá ingresar las cuotas de conformidad al plan propuesto.

En todos los casos, los mencionados funcionarios podrán solicitar la constitución de garantías, a entera satisfacción de este Organismo, dentro de los plazos que determinen en la resolución de aprobación respectiva y de conformidad con las normas establecidas a tal efecto en la Resolución General N° 896, su modificatoria y complementaria.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS II Y III

CAPITULO A – PRESENTACION DE DISQUETES.

ARTICULO 23.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 y 21, deberá utilizarse el programa aplicativo que aprobará este Organismo.

ARTICULO 24.- La presentación de los elementos indicados en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 y 21, deberá efectuarse en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto.

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el respectivo formulario de declaración jurada.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará un acuse de recibo.

CAPITULO B – INGRESO DE LAS CUOTAS.

ARTICULO 25.- El ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago regulados en los Títulos II y III deberá efectuarse hasta el día 22, inclusive, del mes siguiente al de la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 o 21, según el caso, debiéndose ingresar las siguientes hasta el día 22, inclusive, del mes en que se produzca el vencimiento de cada una de las respectivas cuotas.

ARTICULO 26.- El ingreso del pago a cuenta y de la primera cuota se efectuará en la forma y condiciones que se indican a continuación:

- a. Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.
- b. Demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

Como constancia de pago, los responsables recibirán un comprobante F. N° 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.886 (DGI).

Las cuotas segunda y siguientes, se ingresarán según el procedimiento de débito directo aprobado por este Organismo.

Los sujetos que no tengan cuenta corriente y les hubiera sido denegada su apertura por su condición de concursados o fallidos, ingresarán las cuotas respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 27.- Para el débito directo previsto en el tercer párrafo del artículo anterior, el importe de cada una de las cuotas será debitado conforme a la modalidad operativa que se establece en el Anexo II de la Resolución General N° 923.

A tal efecto, el deudor dejará constancia que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago dispuesto por la "Resolución General N°970 ".

El débito comprenderá exclusivamente a las cuotas con vencimiento en el mes y el importe respectivo deberá estar disponible en la mencionada cuenta bancaria, el día 22 de cada mes.

Cuando la fecha de vencimiento general dispuesta en el artículo 25 "in fine" coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Las cuotas que no se hubieran podido debitar al momento del mencionado proceso de débito, sólo podrán ser canceladas –con más sus intereses- en la forma y condiciones establecidas en el primero y segundo párrafos del artículo precedente.

En casos excepcionales, en los que esta Administración Federal se encuentre imposibilitada de habilitar el débito directo de las cuotas, se autoriza su ingreso en la forma y condiciones aludidas en el párrafo anterior dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este Organismo.

ARTICULO 28.- El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades de pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en los incisos c), d) o e) del artículo 29, devengará los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO C – CADUCIDAD DE LOS PLANES.

ARTICULO 29.- La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando:

- a. No se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 6° a la fecha de presentación de los elementos mencionados en los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo 10.
- b. No se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, dentro del plazo que el mismo prevé.
- c. Se produzca la falta de pago total o parcial de CINCO (5) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga mas antigua.
- d. Se verifique la falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.
- e. Se produzca la falta de pago total o parcial de las CUATRO (4) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.
- f. No se mantengan las garantías a entera satisfacción de este Organismo, efectuando en su caso, las complementaciones o sustituciones necesarias, así como las comunicaciones pertinentes en los plazos fijados a tal efecto en los Anexos II a VII de la presente resolución general, o no se constituyan, dentro de los plazos otorgados por el Juez Administrativo de conformidad con lo normado en el último párrafo del artículo 22.
- g. Se declare la quiebra, sobreviniente por incumplimiento de los acuerdos para el avenimiento u otras causas.

ARTICULO 30.- De producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, este Organismo denunciará en el expediente el incumplimiento del plan de pagos y podrá requerir la declaración de la quiebra o, en su caso, la formación de un nuevo proceso falencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, así como efectuar la ejecución de las garantías constituidas.

ARTICULO 31.- A los fines de la determinación de la deuda en concepto de impuestos o de los recursos de la seguridad social, la imputación de los pagos realizados se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General N° 643.

En los casos de propuestas que resulten rechazadas, respecto de los planes de facilidades de pago solicitados con arreglo al Título III, los ingresos efectuados de conformidad con el presente régimen de facilidades de pago serán considerados imputados a las deudas incluidas en el plan propuesto.

CAPITULO D – ACTUALIZACIONES E INTERESES.

ARTICULO 32.- La determinación de las actualizaciones por deudas impositivas, se efectuará -excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos- mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan, de acuerdo con las disposiciones del artículo 129 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 33.- La deuda correspondiente a los recursos de la seguridad social, se actualizará y devengará los intereses pertinentes (33.1.).

CAPITULO E - INGRESO DE LAS COSTAS.

ARTICULO 34.- A los efectos de cumplir con el ingreso de las costas a que se refieren el primer párrafo del artículo 6° y el inciso b) del artículo 20 y las originadas en juicios de ejecución fiscal, los deudores procederán de la siguiente manera:

- a.
- b. Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:
 - 1.
 2. De tratarse de planes del Título II:
 3. 1.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de notificación de la conclusión de la quiebra por avenimiento, su ingreso deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

1.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.
 4. De tratarse de planes del Título III:

2.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil siguiente al de la precitada fecha.

2.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

El ingreso aludido en los puntos 1. y 2. deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado el mismo, mediante la presentación de una nota en la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

- a.
- b. Honorarios de los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes:

El monto de los honorarios correspondientes a los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes, deberá ingresarse en el mismo número de cuotas, acorde con lo aprobado para el plan de facilidades de pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, no pudiendo el importe de cada cuota ser inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-) y devengará un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual.

En el supuesto de que la suma adeudada fuera inferior al duplo del importe señalado, el ingreso de la misma corresponderá ser realizado mediante un único pago.

Las costas y honorarios de juicios se ingresarán atendiendo a la forma y modalidades que resulten aplicables a dicha finalidad.

ARTICULO 35.- El ingreso total, o en su caso, el de la primera cuota de los honorarios a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse:

- a.
- b. En el caso de los planes del Título II:

1. Si existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios a la fecha de la conclusión de la quiebra por avenimiento: deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

2. Si no existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

b) Con relación a los planes regulados en el Título III:

1. Si a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, existiera en las causas estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la mencionada notificación.

2. Si no existiera a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios en alguna causa: dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

ARTICULO 36.- La caducidad del plan de facilidades de pago por los honorarios operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca:

a) La falta de pago total o parcial de CINCO (5) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga mas antigua.

b) La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.

c) La falta de pago total o parcial de las CUATRO (4) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

CAPITULO F - PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO A CUENTA.

ARTICULO 37.- A los fines de las formalidades dispuestas en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 y 21, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con carácter de excepción, a partir del día 12 de febrero de 2001 y hasta el 28 de febrero de 2001, ambas fechas inclusive, los requisitos y condiciones que se disponen a continuación:

- a.
- b. Presentar una nota, con carácter de declaración jurada en la que:

1. Formule manifestación expresa de la adhesión al presente régimen, de tratarse de planes del Título III.

2. Detalle el concepto y el monto de cada una de las obligaciones adeudadas, con sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitivos, discriminando aquéllas que se encuentren en gestión judicial.

- 1.
2. Exponga el plan de pagos a ser considerado por este Organismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 5° o 18, de corresponder.

La mencionada nota deberá estar firmada por el presidente, responsable titular, u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1.397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

- a.

- b. Cumplir con los requisitos a que se refieren el inciso a) punto 3. y el inciso b) del artículo 10 o, en su caso, incisos b), c) y d) del artículo 21.

La deuda base sobre la cual se determinará el pago a cuenta a que se refieren el inciso b) del artículo 10 y el inciso d) del artículo 21, comprenderá además de las obligaciones de base y/o multas, sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitivos calculados a la fecha de presentación de los elementos a que se refieren los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 ó 21, según corresponda.

Los sujetos que efectúen la presentación dispuesta en este artículo, deberán presentar el disquete y la declaración jurada a que alude el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, a partir del día 1 de marzo de 2001, hasta el día 22 de marzo de 2001, ambas fechas inclusive.

El incumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior será considerado, respecto de los planes del Título II, como causal de caducidad con los efectos establecidos en el artículo 30.

No se admitirán presentaciones ni pagos hechos con anterioridad a las fechas establecidas a tal efecto en el presente artículo.

ARTICULO 38.- El pago a cuenta establecido en el inciso b) del artículo 10 y en el inciso d) del artículo 21 se efectuará de acuerdo con las condiciones y formas dispuestas en el primer párrafo del artículo 26.

TITULO V

TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS

CAPITULO A – CONDICIONES PARA EL ACUERDO PREVENTIVO.

ARTICULO 39.- En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, entre los que se encuentre el de este Organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos:

- a.
- b. No contener quita alguna.
- c. Aplicar, como mínimo, un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual.No exceder, para su cumplimiento, el término de NOVENTA Y SEIS (96) meses.
- d. El pago de TRES (3) cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) anual. La cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés.

CAPITULO B – FORMULACION DE LA SOLICITUD.

ARTICULO 40.- La petición respectiva deberá formalizarse mediante la presentación de una nota, en carácter de declaración jurada, ante la dependencia que tenga a su cargo la representación legal de este Organismo, con exclusión de cualquier otra, y con una

antelación no inferior a VEINTE (20) días corridos a la fecha de vencimiento del periodo de exclusividad.

De tratarse de entidades cuyos patrimonios sean adquiridos en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, la nota precedentemente mencionada deberá estar suscripta por el tercero interesado y deberá ser presentada dentro de los plazos procesales previstos en el inciso 3) de dicho artículo.

ARTICULO 41.- En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el tercero interesado o, en su caso, los sujetos indicados en el artículo 1°, deberán informar:

- a.
- b. Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo.
- c. Las condiciones de pago que ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el acuerdo preventivo.
- d. El compromiso asumido de cumplir los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el artículo 20 y concordantes, respecto de los créditos con privilegio y quirografarios (en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo).

ARTICULO 42.- La presentación que no se ajuste a lo establecido en el artículo precedente, será rechazada sin sustanciación alguna por los funcionarios mencionados en el artículo 22, en cuanto a su conformidad para aprobar el acuerdo preventivo propuesto, no invalidando la petición que pudiera efectuarse de acuerdo con lo normado en el inciso a) del artículo 20.

ARTICULO 43.- En caso de no obtenerse la conformidad del resto de los acreedores para el acuerdo preventivo, los terceros interesados en la adquisición de la empresa, en virtud del artículo 48 de la Ley N° 24.522 y su modificatoria, no quedan exceptuados del trámite previsto en el presente título para la obtención de dicho acuerdo.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 44.- Una vez aprobado el plan de facilidades de pago por este Organismo, en el marco del régimen previsto en esta resolución general, la inclusión de la totalidad de la deuda del contribuyente en aquél, así como, de corresponder, en el acuerdo preventivo, y en tanto se dé cumplimiento a la totalidad, sin excepción, de los requisitos y condiciones establecidos para producir y/o mantener la vigencia de los mencionados planes, permite a los contribuyentes o responsables beneficiarse con la reducción de contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social según lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución General N° 4.158 (DGI) y su modificatoria, y/o contratar con el Estado Nacional en los términos de la Resolución General N° 135 y su modificatoria.

ARTICULO 45.- La cancelación de las cuotas y pagos parciales se efectuará mediante el sistema integrado de control especial en cuyo ámbito se verificará el cumplimiento del plan de facilidades aprobado, expresa o tácitamente.

ARTICULO 46.- Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto, salvo las situaciones especiales que contempla la presente.

ARTICULO 47.- El ofrecimiento de un acuerdo preventivo para créditos quirografarios con arreglo al artículo 39 importa el compromiso, por parte del contribuyente o responsable concursado, de presentar el programa aplicativo y la declaración jurada que genere el mismo, de conformidad con el procedimiento que este Organismo dispondrá.

ARTICULO 48.- Apruébanse los Anexos I a VIII que forman parte de la presente resolución general.

ARTICULO 49.- Derógase la Resolución General N° 4.241 (DGI) y sus modificaciones, excepto con relación a las solicitudes de acuerdo preventivo presentadas con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en cuyo caso, los contribuyentes y responsables podrán acogerse al régimen de facilidades de pago para créditos privilegiados aprobados por dicha norma, en tanto el acogimiento tenga lugar dentro del plazo establecido en la misma.

Consecuentemente, los planes de facilidades de pago para créditos privilegiados acordados por este Organismo al amparo de la Resolución General N° 4.241 (DGI) y sus modificaciones, continuarán vigentes, en tanto se mantengan las condiciones para su vigencia de conformidad con dicha norma.

Asimismo, el formulario de declaración jurada N° 379 continuará vigente a los fines establecidos en esta resolución general.

ARTICULO 50.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 970

Lic. HORACIO CASTAGNOLA

SUBDIRECTOR GENERAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

A/C ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DB/me
/ea

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N°970

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 1° y 19.

(1.1.) y (19.1.)

Se trata del acuerdo preventivo gestionado por terceros en virtud de la adquisición de la empresa, cuando el concursado hubiera fracasado en la obtención de las mayorías necesarias para su aprobación.

En general, se excluye de este procedimiento a los pequeños concursos (Artículo 289 L.C.Q.) y a los deudores que sean personas físicas, a las sociedades comerciales de personas (vgr. Sociedad Colectiva o de Hecho) y a todas las personas jurídicas del derecho civil (asociaciones, fundaciones, etc.).

Sólo puede aplicarse este procedimiento cuando se trate de concursados que sean sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las Leyes Nros. 20.091, 20.321, 24.241 y otras que sean especialmente excluidas de este mecanismo, por la legislación vigente.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N°970

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 33.

(33.1.) De conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 611 de fecha 10 de abril de 1992 y las Resoluciones Nros. 20 (S.S.S.) del 3 de julio de 1992 y 39 (S.I.P.) del 14 de abril de 1993. Para el cálculo de los conceptos precitados, deberán aplicarse las tasas que, según el período y las normas vigentes a continuación se indican:

a) Hasta el día 31 de marzo de 1993, inclusive: las aprobadas por el artículo 6° de la Resolución General N° 3.687 (DGI) y sus complementarias.

b) A partir del día 1 de abril de 1993 hasta el día 30 de noviembre de 1996, ambas fechas inclusive, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 22/91 de la Secretaría de Ingresos Públicos:

- Interés resarcitorio: 3% .

- Interés punitivo: 4,50 %.

c) A partir del día 1 de diciembre de 1996 y hasta el 30 de septiembre 1998, ambas fechas inclusive, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 456/96 y 366/98 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos:

- Interés resarcitorio: 2 %.

- Interés punitivo: 3 %.

d) A partir del día 1 de octubre de 1998, inclusive con arreglo a lo dispuesto en la Resolución N° 1.253/98 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o las que las sustituyan en el futuro:

- Interés resarcitorio: 3%.

- Interés punitivo: 4%.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N°970

GARANTIAS - GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Las garantías aceptadas deberán constituirse dentro del plazo que se establezca en la resolución respectiva (artículo 13 de la presente), contados a partir de la fecha de su notificación.

El mencionado plazo podrá prorrogarse a solicitud del fallido, hasta un máximo del doble de los días fijados, cuando existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías se constituirán hasta la cancelación total de los importes adeudados de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución general, y en las condiciones que se establecen en el presente anexo.

Respecto de las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago, las garantías que se detallan deberán constituirse con una vigencia, posterior a la fecha de vencimiento de la última cuota, según se indica:

a) Fianza, aval bancario y caución de títulos públicos: CINCUENTA (50) días más.

b) Prenda con registro e hipoteca: OCHENTA (80) días más.

2. Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complementación de las garantías dispuestas por esta resolución general, deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue autorización a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos para ejecutarlas.

3. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías ofrecidas, estará a cargo de los Subdirectores Generales mencionados en el artículo 11 de la presente resolución general, según corresponda.

4. Las autoridades referidas en el punto anterior podrán solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que consideren necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta resolución general.

Si el requerimiento no fuera cumplido dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, se ordenará el archivo de las actuaciones y se iniciará de inmediato las acciones que pudieran corresponder, en orden al resguardo del crédito fiscal pertinente.

5. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del garante.

6. Los titulares-propietarios de los bienes -muebles, inmuebles, títulos públicos- dados en garantía de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social comprendidas en los planes de facilidades de pago, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producidos, los hechos o circunstancias que afectan la garantía y/o su valuación. La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia en el valor asignado o a asignarle a la garantía. En igual plazo y forma, deberá constituirse -como garantía complementaria o de reemplazo- aval bancario o caución de títulos públicos, por el lapso necesario para la constitución de otras garantías que pudieran ofrecerse -prenda con registro o hipoteca-.

7. Las garantías podrán sustituirse, también, cuando la deuda garantizada, con motivo de las cancelaciones producidas mediante el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, disminuya en un VEINTE POR CIENTO (20%) del total de dicha deuda.

A tal efecto, se realizará el ofrecimiento de las garantías de reemplazo, el que deberá ser resuelto en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, comunicándose al fallido y al garante su aceptación o rechazo.

Lo dispuesto en este punto, en su caso, será de aplicación, en el porcentaje pertinente, en relación a las garantías de las deudas en discusión cuando respecto de estas últimas resulte confirmada la posición del contribuyente o responsable.

8. Las notas que deban presentarse ante este Organismo, con relación a las garantías, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del fallido.

c) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del garante. De no poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con esta última, Clave de Identificación (C.D.I.).

d) Datos identificatorios de la quiebra:

1. Identificación del juzgado y de la secretaría de radicación de la quiebra, mediante los códigos respectivos que establece la Resolución General N° 745 y sus modificatorias.

2. Número de expediente y fecha del auto declarativo de la quiebra.

3. Datos identificatorios del síndico de la quiebra:

3.1. Apellido y nombres.

3.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3.3. Domicilio constituido.

e) Tipo de garantía constituida u ofrecida.

f) Inmediatamente antes de la firma del o de los presentantes, la inclusión de la fórmula expresa de declaración jurada, en las condiciones que prevé el artículo 28 "in fine", del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones.

g) Firma del presentante y la aclaración de razón social o denominación, o apellido y nombres del firmante, carácter que inviste, su domicilio y el número de su documento de identidad.

La personería invocada por el firmante -en el supuesto de actuar en representación- deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este punto deberán ser presentadas por duplicado.

9. Cuando se dé cumplimiento a la obligación garantizada, el interesado deberá solicitar a este Organismo la devolución de la garantía constituida, mediante nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, importe cancelado y de la garantía que se desafecta.

Lo dispuesto en este punto, en su caso, será de aplicación, en relación a las garantías de las deudas en discusión cuando respecto de estas últimas resulte confirmada la posición del contribuyente o responsable.

10. Efectuada la solicitud dispuesta en el punto anterior o, en caso de que se sustituyan garantías, este Organismo procederá a efectuar las siguientes operaciones, dentro de los plazos que en cada caso se indican:

a) Devolución de los certificados de aval bancario y de caución de títulos públicos: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

b) Iniciación de los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca: dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N°970

FIANZA

1. Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 8° de la presente resolución general.

2. El contrato de fianza deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente se constituye fianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución General N° 970 en garantía de la deuda de (1)en virtud de los siguientes conceptos por : (2) por la suma de PESOS (\$) con mas los intereses que se devenguen conforme a lo establecido en la Resolución General N° 970 por el término de a partir del día, inclusive.

La presente fianza es otorgada por (3)..... para cumplir lo dispuesto en la Resolución General N°970 , comprometiéndose el abajo firmante/la entidad que represento en calidad de fiador/a solidario/a y principal pagador/a, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

.....

Firma y aclaración

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente fallido.

(2) Detalle de los conceptos afianzados en virtud de los dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución general.

(3) Indicar, si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social de ésta.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N°970

AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria calificada por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2. Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 8° de la presente resolución general.

Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o a su sustitución en los términos señalados en el párrafo siguiente.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

3. Una vez constituida la garantía se deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota con los datos referidos en el punto 8. del Anexo II, y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria

(C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía y el monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía para cubrir la deuda, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N°970

AVAL BANCARIO

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución General N° 970 , a (1) su deuda por los siguientes conceptos: (2) por la suma de PESOS (\$) con mas los intereses que resulten devengados conforme a la Resolución General N° 970 por el término de a partir del día, inclusive.

El presente aval se otorga a solicitud de (3) para cumplir lo dispuesto en la Resolución General N° 970 , comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

.....

Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente fallido.

(2) Detalle de los conceptos avalados en virtud de los dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución general.

(3) Denominación, razón social o apellido y nombres del tercero que ofrece la garantía.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N°970

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales que coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. -"Zero Coupon Bonds"-.

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, del día hábil inmediato anterior al de la caución de los títulos.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valuarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. -NEW YORK STOCK EXCHANGE- para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía.

3. El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda a que se refiere el artículo 8° de la presente resolución general –en las condiciones que establece el punto 1. del Anexo II de la presente-, o su sustitución en los términos de esta resolución general.

Cuando corresponda la renovación o sustitución de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la misma.

4. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias calificadas por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el garante deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos, que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos, junto con una nota que reúna los requisitos dispuestos en el punto 8. del Anexo II, y contenga también la siguiente información:

a) Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

b) Aclaración de su cotización.

c) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende. De constituirse más de una caución para cubrir el monto diferido, se detallarán los datos de cada una de ellas.

6. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) registra mediante (2)
..... ante nuestra entidad (3) títulos públicos/bonos del Tesoro
de los EE.UU. -"Zero Coupon Bonds"- caucionados a la orden de esa Administración
Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones ajenas correspondientes a la
deuda mantenida por (4) en concepto de:(5), por la
suma de (6) (), mediante (7) con un
valor total de (8) (), desde el día (9) hasta el día (10)
.....

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N°970

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

Se expide la presente certificación a pedido de (1) a los
..... días del mes de de dos mil

.....

Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del garante que caucionó los
títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la
caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Denominación, razón social o apellido y nombres del fallido cuyas deudas se
garantizan.

(5) Detalle de los conceptos garantizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la
presente resolución general.

(6) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses,
etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo (\$, u\$s , etc.), de la deuda que se
garantiza.

(7) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número del
primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.

(8) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación de moneda e importe.

(9) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(10) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

8. El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuada en las condiciones que disponga la entidad financiera en la que se efectuó la caución.

9. Para cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá presentar a este Organismo una nota de solicitud, de acuerdo con el modelo que se indica a continuación:

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar la amortización del cupón N° ..., de los (1) caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía de obligaciones ajenas, correspondientes a (2), por la suma de (3)

.....

Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

(1) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.

(2) Razón social o denominación, o apellido y nombres del contribuyente fallido que solicitó el plan.

(3) Importe en letras de la deuda garantizada.

10. Cuando con motivo del cobro por parte del propietario, de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados, se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, se deberá proceder a su complementación o reemplazo.

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija y deberán cumplirse a su respecto los requisitos y formalidades que a tal fin establece la presente resolución general y el Decreto-Ley N° 15.348/46 -ratificado por la Ley N°

12.962-, texto ordenado en 1995 y sus modificaciones, y reglamentaciones y demás normas complementarias.

El formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberá ser complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General N° 181 y su modificatoria, o con la norma que en lo futuro la complemente o sustituya.

2. El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda a que alude el artículo 8° de la presente –en las condiciones que establece el punto 1. del Anexo II-, o su sustitución en los términos de esta resolución general.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) días a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva.

3. Durante la vigencia del contrato prendario la Administración Federal de Ingresos Públicos revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

4. El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto-ley citado en el punto 1.

5. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

6. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados, equipos y maquinarias que no registren más de DOS (2) o CUATRO (4) años de amortización -de tratarse de estos dos últimos bienes-, a la fecha de su ofrecimiento.

7. A efecto de determinar el valor del bien a preñar se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el bien mueble, se considerará este último valor.

8. En los casos en que los deudores y los terceros propietarios de los bienes ofrecidos en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), presentarán una nota, en la que se señalen las circunstancias que determinen la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, debiendo asumir la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando la propietaria del bien que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal -presidente del directorio, socio gerente, etc.-, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien y de dicha decisión se dejará expresa constancia mediante "Acta" en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

9. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90%) a cubrir la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

10. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el punto 8. del Anexo II de la presente resolución general y contenga, asimismo, la siguiente información:

- a) Lugar de ubicación del bien prendado -vgr. calle, número, localidad, etc.-.
- b) Características generales del bien -vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.-.
- c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.
- d) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
- e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 3. de la constitución del contrato de prenda, que dispone la Resolución General N° 181 y su modificatoria -o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya-.
- f) Firma del garante.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.
2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.
3. Copia autenticada de las actas referidas en el punto 8. precedente.

11. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

- a) Contratación de seguros a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el

contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

b) Demás cláusulas que al efecto disponga este Organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

12. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 -primera parte- del Decreto-Ley N° 15.348/46, se produce cualquier circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 "in fine" del decreto-ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL N°970

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente. Para su constitución se tendrá en cuenta lo dispuesto por esta resolución general y, en lo pertinente, por la Resolución General N° 181 y su modificatoria, -o por la que, en lo futuro, la complemente o sustituya-.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Administración Federal de Ingresos Públicos y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes adeudados garantizados.

3. A efecto de determinar el valor del inmueble, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, con los siguientes ajustes:

- a. No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.
- b. En las explotaciones forestales, la madera se valorará por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación.
- c. Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible de acuerdo con las pautas de valuación, deberá tomarse el menor valor estimado.

Si el valor determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el inmueble, se considerará este último valor.

4. Si el fallido o el garante propietario del inmueble consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada

por ellos -o por terceros por ellos contratados al efecto- deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal -presidente del directorio, socio gerente, etc.-, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante "Acta" en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90%) a garantizar la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.

6. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el punto 8. del Anexo II de la presente resolución general y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble -vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.-.

b) Características generales de la propiedad -vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.-.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal y si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el modelo de hipoteca contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria -o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya-.

f) Firma del garante.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4. de este Anexo.

7. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria se ajustará a los términos del Modelo 1 contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria -o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya-, en cuanto no se oponga a la presente.

La hipoteca deberá contener el monto total al que ascienda la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la deuda y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que puedan generarse. Además, se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el escribano actuante y este Organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL N°970

SOLICITUD DE ACUERDO PARA EL AVENIMIENTO

MODELO DE NOTA

Hoja N°

Lugar y fecha,

C.U.I.T.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DETALLE DE LA DEUDA INCLUIDA EN EL ACUERDO DE PAGO

PARA EL AVENIMIENTO

Impuesto o Recurso de la Seguridad Social	Período	Fecha vencimiento de la obligación	Concepto				
			Capital (1)	Actualización	Intereses devengados hasta la fecha del auto declarativo de quiebra		Multa
					Resarcitorios	Punitorios	

Al finalizar la quiebra por el avenimiento que se otorgare, presentaré, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N°970 , el formulario de declaración jurada N°, o el que lo sustituya en el futuro, y el disquete respectivo a fin de cancelar la detallada deuda en (2)..... (.....) cuotas con una periodicidad demes/es. Dicha deuda incluirá los intereses resarcitorios y/o punitivos que se devengaren hasta la fecha de presentación de los mencionados elementos.

El que suscribe en su carácter de (3) afirma que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta Declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.

.....

Firma del contribuyente o responsable (3)

1. DD.JJ. , anticipo, etc.
2. En números y, entre paréntesis, en letras.
3. Presidente, gerente u otros responsables.

BIBLIOGRAFIA

ALEGRIA, Hector, “La relación Fisco-Concurso (con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo preventivo). La Ley, Suplemento Concursos y Quiebras, 9-9-2002.-

CAMARA, Hector, “El concurso preventivo y la quiebra”, v.II. Editorial Depalma. Buenos Aires. Año 1980.-

FASSI, Santiago C. GEBHARDT, Marcelo. “Concursos y Quiebras. Comentario exégetico de la ley 24.522” 6ª Edición actualizada y ampliada. 2ª Reimpresión. Editorial Astrea. Año 1999.-

GEBHARDT, Marcelo “La prohibición de voto en la junta de acreedores”. El Derecho, 126-584 y sgts.

GRISPO, Jorge D. “Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras”. Tomo II. Editorial Ad Hoc. Año 1998.-

MAFFIA, Osvaldo J. “Las sociedades vinculadas y el art.51 de la 19.551”. La Ley, 1988-D, 413 y sgts.-

MAFFIA, Osvaldo. J. “El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo”. T. 1996 – E . pag.745 Sec.Doctrina

QUINTANA FERREIRA, Francisco.“Concursos”. Tomo I. Editorial Astrea. Año 1988.-

RIVERA, Julio Cesar “INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL” Segunda Edición actualizada. Tomo I Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2003

SEGAL, Ruben, “La privación del derecho de voto en las juntas de acreedores”. La Ley, 1983-A, 728 y sgts

www.diariojudicial.com.ar

www.infoleg.gov.ar

www.afip.gov.ar

CITAS BIBLIOGRAFICAS

¹ Art.45 . Ley 24.522 Sancionada 20/7/1995 BO 07/8/95.-

² *Instituciones del Derecho Concursal - Julio César Rivera – Edit. Rubinnzal Cruzoni – Tomo I – Pág. 439 – Año 2003*

³ *Cciv. y Com. Rosario, en pleno, 1/10/82, JA, t.1982-IV, p562.*

⁴ *“No se ha aludido a “mitad más uno”, pues ese modo de cómputo a veces creas problemas. Por ejemplo, la categoría está integrada por 17 acreedores; si se aplica el régimen de mitad más uno necesitaría 10 adhesiones, pues la mitad de 17 es 8 y medio, y la mitad más uno, 9 y medio, que como los acreedores no son divisibles, impone requerir 10 adhesiones; en cambio con el sistema propuesto, bastan 9 acreedores conformes. De otro modo en las categorías en que el numero de acreedores es impar se potencia el valor de los disidentes”.*(Julio Cesar Rivera)

⁵ *ARTICULO 36.- Resolución judicial. Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.*

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

⁶ *Art.201. Cód Civil. “La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial”.*

⁷ *Art.213, inc.3, Cód.Civil. “El vínculo matrimonial se disuelve:... 3º Por sentencia de divorcio vincular”.*

⁸ *Art.323 Cód.Civil: “La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico”.*

Art.324 Cód.Civil: “La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código”.

⁹ *CNCom., Sala E, 11/05/88, “La Tregua S.A.”, JA, t.1989-I, p.429, y LL, t.1988-E, p.484.*

¹⁰ *ARTICULO 35.- Informe individual. Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.*

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

¹¹ *“ARTICULO 273.- Principios comunes. Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:
...3) Las resoluciones son inapelables;...”*

¹² *El Código habla de “fallido” porque se trataba de concordato resolutorio.-*

¹³ *Adla, 1889 – 1919, 564.-*

¹⁴ *Adla, 1920-1940, 325.-*

¹⁵ *Adla, XLIV-D, 3806.-*

¹⁶ *ARTICULO 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.*

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS (\$ 50.-) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de MIL PESOS (\$ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

¹⁷ *Ver anexo I.-*

¹⁸ *Art.16 Código Civil de la Rep.Argentina “Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.”*

¹⁹ *Ver Anexo II.-*

²⁰ *Ver Anexo III.-*

²¹ *Art.33. Párrafo 2º LSC “...Sociedades vinculadas: se consideran sociedades vinculadas a los efectos de la sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento (10%) del capital de otra. La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento (25%) del capital de otra deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho”.*

²² *Ver Anexo IV.-*

²³ *Ver Anexo V.-*

²⁴ *LC 24.522.ARTICULO 39: Oportunidad y contenido. Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:*

... 10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8º de dicha norma.

²⁵ *1071.CC El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.*

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

²⁶ *Ver Anexo VI.-*

²⁷ *elDial - AA2062*

²⁸ *elDial - AG140*

²⁹ *elDial - AG3F9*

³⁰ *Ver AnexoVII.-*

³¹ *Adla, 1920-1940, 309.-*

³² *CSJN 24/2/98, “Carcaraña S.A.C.I s/Quiebra s/Inc.de apelación “Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura; Ganadería y Pesca, Fallos CSN 321:191.-*

³³ *Causa “Fisco Nacional Argentino (DGI) sobre inc. De verificación de Créditos en autos COSIMATTI, Gregorio G. S/Concurso Mercantil preventivo”, del 9/4/87. LL 1987-E, 495.*

³⁴ *Dictamen del Fiscal de Cámara Dr. CALLE GUEVARA, 5/6/2000 en “Asistant S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por DGI y DGA” al que se remitió la CNCom, sala A el 16/2/2000.-*

³⁵ *CNCom., Sala A, “Milonga SA s/Quiebra s/Inc.de Revisión por DGI”, 18/8/99.-*

³⁶ *CNCom., sala E “Rafael Sesto SRL s/Quiebra s/Inc.de Revisión prom. Por DGI”, 10/8/1999.-*

³⁷ *Ccom, sala D, “Dirección Nacional de Recaudación Previsional c.Puentes, Jorge A. S.A.”, 16/12/76, ED, 73-231.-*

³⁸ *CNCom., sala C, 6/3/91, “Itatel S.A. s/Quiebra s/Incidente de revisión” Prom.*

³⁹ *Adla, XLI-A, 1325. Código Aduanero.-*

⁴⁰ *CNCom, sala A, “Mi Tesoro S.A.s.Fisco Nacional (ANA)”, 29/4/83. ED, 104-570, con remisión a precedente de la CNCom., sala C, 30/7/82, “Mazza S.A.”, citado por el Fiscal de Cámara.*

⁴¹ *CSJN, “Lumicot S.A.s/concurso”, 10/3/87. JA 1988-I-110.-*

⁴² *CNCom., sala B, “Miguel Sevillano SRL s/conc.prev. s/Inc.de revisión” prom. Por la DGI.5/4/2000.-*